

**SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HERNADEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO

DEMANDADO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA Y CESANTIAS PROTECCION SA - NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **148850** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **HERNADEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **17666195**, en virtud de poder a mi conferido, personería que solicito al señor (a) Juez, muy respetuosamente, me sea reconocida en la forma y para los fines que se me ha otorgado; me permito formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** representada legalmente por **OSCAR PAREDES ZAPATA** o por quien haga sus veces. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, representadas legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, representadas legalmente por el Doctor **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, representadas legalmente por el Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces, **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA** representadas legalmente por el Doctor **RICARDO BONILLA GONZALEZ** o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON** o por quien haga sus veces, para que se reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES EN CONTRA SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

PRIMERO: Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del traslado efectuado al Señor HERNADEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

SEGUNDO: Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que al Señor HERNADEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO siempre estuvo válidamente afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

TERCERO: Que se condene SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. representada legalmente por el Doctor OSCAR PAREDES ZAPATA, o por quien haga sus veces, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

CUARTO: Que se condene a la SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. representada legalmente por el Doctor OSCAR PAREDES ZAPATA o por quien haga sus veces, a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia.

PRETENSIONES EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

QUINTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al Señor CASTAÑEDA GARNICA JAIRO, la PENSIÓN DE VEJEZ, conforme de lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, desde el 1 de julio del 2014, fecha en la cual tuvo el cumplimiento de los 62 años.

SEXTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al Señor CASTAÑEDA GARNICA JAIRO, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados por la tardanza en el reconocimiento de la pensión deprecada, desde el 1 de julio del 2014, fecha en la cual tuvo el cumplimiento de los 62 años.

SEPTIMO: Que en el evento de que las entidades demandadas se opongan al reconocimiento de las pretensiones, sean condenadas al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

OCTAVO: Que se condene a SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A . representada legalmente por el Doctor OSCAR PAREDES ZAPATA, o por quien haga sus veces, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIA RESPECTO DE:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR – COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIONSA

1. Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del traslado efectuado al Señor HERNANDEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR – COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Que se CONDENE a SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. al pago de la indemnización plena de perjuicios a favor de al señor HERNANDEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO, por el traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, traslado efectuado sin los requisitos mínimos de asesoramiento exigidos por la ley la jurisprudencia, por las sumas de dinero dejadas de recibir, debidamente indexadas, junto con las costas procesales y agencias en derecho (Se anexa calculo)

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	01	01	IPC - Final	137,72
Fecha de Nacimiento del Pensionado:	1957	09	13	Sexo:	Edad: 56,72
Fecha de Status Pensional:	2014	06	01	IPC - Inicial	136,11
Mesada Pensional calculada para RPM	\$ 3.893.139,00				
Mesada Pensional calculada para RAI	\$ 3.853.000,00				
Diferencia entre mesadas: (constituye la Renta sobre la cual se reclama la indemnizacion)	\$ 40.139,00				
Renta Actualizada (Ra):	\$ 40.613,79				
Periodo Vencido en meses (n):	115,03				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 6.242.395,10				

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2014	6	1	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	01	01	
Renta Actualizada (Ra):	\$ 40.613,79			
Periodo Futuro en meses (n):	-115,03			
Indemnización Futura (S):	-\$ 6.242.395,10			

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 6.242.395,10
Indemnización Futura:	-\$ 6.242.395,10
TOTAL	\$ 0,00

HECHOS

PRIMERO: HERNADEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO, nació el día 07 de noviembre de 1951.

SEGUNDO: Mi mandante cotizo inicialmente para los riesgos de IVM inicialmente en el Régimen de prima media con prestación definida a través del antiguo INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS hoy COLPENSIONES entre el 18 de abril de 1977 al 01 de febrero de 1994.

TERCERO: HERNADEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO, cotizo un total de 1.099,71 semanas, a través del Régimen de prima media y al primero de abril de 1994 mi prohijado contaba con un total de 42 años, razón por la cual también era beneficiario del régimen de transición

CUARTO: Mi poderdante cumplió 60 años el día 07 de Julio de 2011, en cualquier caso, para la misma calenda del 2013 contaba con 62 años de edad y cotizo un total de 1.968,29 semanas entoda su vida laboral

QUINTO: La AFP SKANDIA -, reconoció a mi poderdante la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, cuyo monto inicial fue de \$3.853.000, a partir del 01 de junio de 2014.

SEXTO: Mediante derecho de petición radicado el 11 de julio de 2023, se solicitó a PORVENIR., toda la documentación relativa al traslado y las constancias de los cálculos efectuados, las explicaciones brindadas, el documento contentivo del derecho de retracto y la carta que soportara que a mi mandante se le había informado el periodo de gracia contemplado en la Ley 797 del 2003, para poder regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEPTIMO: PORVENIR. Pese a haber transcurrido el termino para dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud elevada guardo silencio al respecto.

OCTAVO: Mediante derecho de petición radicado el 11 de julio de 2023, se solicitó a PROTECCIÓN., toda la documentación relativa al traslado y las constancias de los cálculos efectuados, las explicaciones brindadas, el documento contentivo del derecho de retracto y la carta que soportara que a mi mandante se le había informado el periodo de gracia contemplado en la Ley 797 del 2003, para poder regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

NOVENO: PROTECCIÓN. Se pronunció a través de oficio del 03 de agosto de 2023 sin lograr acreditar que mi prohijado recibiera la debida asesoría.

DECIMO: Mediante derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2023, se solicitó a COLFONDOS, toda la documentación relativa al traslado y las constancias de los cálculos efectuados, las explicaciones brindadas, el documento contentivo del derecho de retracto y la carta que soportara que a mi mandante se le había informado el periodo de gracia contemplado en la Ley 797 del 2003, para poder regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

UNDECIMO: COLFONDOS se pronunció a través de oficio del 25 de julio de 2023 sin lograr acreditar que mi prohijado recibiera la debida asesoría.

DUODECIMO: Mediante derecho de petición radicado el 10 de julio de 2023, se solicitó a PROTECCIÓN, toda la documentación relativa al traslado y las constancias de los cálculos efectuados, las explicaciones brindadas, el documento contentivo del derecho de retracto y la carta que soportara que a mi mandante se le había informado el periodo de gracia contemplado en la Ley 797 del 2003, para poder regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO TERCERO: PROTECCIÓN Se pronunció a través de oficio del 03 de agosto de 2023 sin lograr acreditar que mi prohijado recibiera la debida asesoría.

DECIMO CUARTO: Mediante derecho de petición radicado el 11 de julio de 2023, se solicitó a SKANDIA., toda la documentación relativa al traslado y las constancias de los cálculos efectuados, las explicaciones brindadas, el documento contentivo del derecho de retracto y la carta que soportara que a mi mandante se le había informado el periodo de gracia contemplado en la Ley 797 del 2003, para poder regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO QUINTO: SKANDIA Pese a haber transcurrido el termino para dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud elevada guardo silencio al respecto.

DECIMO SEXTO: Mediante escrito del 12 de julio de 2023, radicado en COLPENSIONES, se

solicitó tener por ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado a mi procurado, y la aceptación de la afiliación al RPM.

DECIMO SEPTIMO: COLPENSIONES, Pese a haber transcurrido el término para dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud elevada guardo silencio al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, parágrafo transitorio No. 4; Artículos 17, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993, artículos 4° y 9° de la Ley 797 de 2003; artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del año ídem; Sentencias expedidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre de 2008, radicales 31989 y 31314 y del 22 de noviembre de 2011 radical 33083. Radical 42289, del 05 de junio de 2012.

RAZONES DE DERECHO

En lo que concierne al deber de información que recae sobre las AFP para garantizar el derecho a la libre escogencia, resulta necesario que el usuario del sistema conozca de manera clara y concreta cuáles son las condiciones que regirán sus eventuales derechos pensionales y no que simplemente se le oferte un beneficio pensional sin advertir cuáles son las circunstancias en que podrá obtenerlo.

El dar información parcial, es una conducta prohibida a las administradoras de pensiones, el artículo 72 del Decreto 663 de 1993 en su texto original, en su literal f) que los fondos administradores están obligados a suministrar la información razonable o adecuada a los usuarios para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas.

El deber de información no puede entenderse como una simple enunciación de una obligación, pues las implicaciones que devienen de omitir total o parcialmente esta característica que prima en el RAIS, configura de forma evidente un vicio en el consentimiento del afiliado, quien tomó una decisión sin contar con la asesoría suficiente y sin tener claros los resultados adversos a los que puede llegar por su escogencia.

Es preciso anotar que el mero consentimiento no es suficiente para que la decisión sea vinculante, pues la anuencia no debe adolecer de vicios y esto solo ocurre si la información recibida es suficientemente amplia, clara y no da lugar a dudas. El derecho a la información está comprendido en todas las etapas del proceso, desde la asesoría para la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, lo que significa que la obligación continúa vigente a lo largo de la afiliación, ya que la AFP siempre debe brindar información, clara, expresa y precisa a sus afiliados, velando por realizar una buena gestión atendiendo sus deberes de diligencia y cuidado.

Cuando no se cumple con esta responsabilidad, todas las consecuencias adversas que se deriven de la decisión tomada, recaen en la Administradora de Fondos de Pensiones, titular de la obligación de información, que valga aclarar, debe ser comprensible para el afiliado. La información es un derecho del afiliado y las decisiones que este tome solo serán libres y voluntarias en la medida que la asesoría sea armónica, no solo encaminada a mostrar las bondades del sistema y de las modalidades pensionales, sino también a evidenciar las falencias del régimen y de las consecuencias una decisión, como ocurre en el presente caso.

En ese orden de ideas, la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación al régimen de ahorro individual administrado por los fondos privados, cuando nace en virtud de un traslado del régimen de prima media con prestación definida, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que a futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Efectivamente, en la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radical No. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló:

“(…) Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia

cercana en caso de muerte prematura. Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien va lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información. y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...). (Lo resaltado fuera de texto)

En otra oportunidad la alta corporación, a través de sentencia SL-12136-2014, Radicación No. 46292, también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tópico, ya tocando puntualmente lo relativo a la escogencia de uno de los regímenes pensionales creados por la ley 100 de 1993, sentencio en dicha providencia:

“(...) Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

Tales contenidos normativos, sin duda, tienen incidencia en el presente debate, relativo a la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del ad quem antes de emitir la conclusión que aquí se cuestiona.

(...) En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión

(...) A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

(...) Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.”

La jurisprudencia laboral traída a colación no puede ser más clara sobre el tema; para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere que la administradora del régimen de ahorro individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica tratar no solamente las bondades del sistema, sino también aquellos derechos que pueden verse comprometidos con el cambio, pues como bien lo explicó la sentencia rememorada, las administradoras de pensiones no sólo deben pensar en su propio beneficio captando ahorradores sin mayor selección, pues por tratarse, en esencia de fiduciarias del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas también a satisfacer de la mejor manera el interés de la persona sobre la que se pueden cernir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto concreto, es claro que en casos como el que nos ocupa, la carga de la prueba recae sobre la entidad demanda, quien tendrá demostración de todos los elementos o información que la llevaron a engaño por parte de la administradora de pensiones al haberle ofrecido su afiliación al régimen que ella administraba, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

En efecto, la sentencia en cita señaló que “*el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...*”.

De acuerdo a lo expuesto, no es deber del afiliado demostrar la información que omitió suministrarle el profesional para convencerlo de su traslado, pues es claro que esa obligación le corresponde asumirla a la entidad administradora, quien debe percatarse en el momento de asesorar a cada persona interesada en la afiliación, cuál es su situación particular para mostrarle los pros y los contra de aceptar el traslado, junto con los datos correctos o por lo menos con un margen de espera para completarlos, y así suministrarle un buen consejo para evitar darle falsas expectativas, que posteriormente le causen un perjuicio al afiliado.

Aunado lo anterior, cabe precisar que, a pesar de que la acción dolosa se originó al momento de realizar el cambio de régimen pensional sin brindarle la información verídica a la accionante, el daño se materializa desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, debido a que es una situación jurídica consolidada, por lo cual no se puede retrotraer las actuaciones al estado de cosas anteriores, so pena de lesionar intereses de personas, entidades o legítimos intereses de terceros. Lo expresado en los párrafos anteriores encuentra sustento en lo expresado por la sentencia SL373 de 2021, expedida por la Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual manifiesta:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.....

Más adelante continua:

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los Radicación n.º 84475 SCLAJPT-10 V.00 19 daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”

Entonces en el caso que las instituciones de seguridad social no suministren la debida información oportuna, veraz y suficiente a los afiliados al sistema general de pensiones, configurándoles un daño, al desmejorar su patrimonio o sus expectativas pensionales, deberán repararlos bajo los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual establecidos en el artículo 2341 del código civil y 16 de la ley 446 de 1998, pues al no suministrar una información completa y suficiente, se ocultan ciertas particularidades del acto jurídico, las cuales de haberse conocido no se habría adoptado la determinación, pues de conocerse en detalle las particularidades del traslado, no hubiese surgido el interés de trasladarse y por ende nunca se hubiere afiliado al régimen de ahorro individual..

Vale la pena poner de presente a que en reciente sentencia SL 2929 de 2022 bajo radicado 89010 con ponencia del Magistrado Doctor IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, reitero a saber lo siguiente:

“Ahora, la jurisprudencia de la Corporación solo en el caso de los pensionados del RAIS ha defendido el criterio que no es posible darle efectos prácticos a la declaratoria de ineficacia -vuelta al statu quo ante-, teniendo en cuenta que la

calidad de pensionado en este régimen pensional da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).”

Vale la pena poner de presente que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI en su Sala Quinta de decisión laboral en proceso bajo radicado Radicación N°76- 001-31-05-007-2021-00316-01 sostuvo a saber :

“OBSERVACIONES NECESARIAS Y RESPETUOSAS A LA SL373 DE 2021

Se considera que la anterior sentencia no hizo un estudio a fondo de la situación de los afiliados al RAIS que han obtenido la pensión bajo algunas de las modalidades que ofrece

el sistema y en particular el régimen de ahorro individual con solidaridad, porque es necesario estudiar cada modalidad en particular, no siendo dado generalizar que en todas las modalidades las puertas jurídicas de reversibilidad de los contratos con las aseguradoras de vida, que son las que en el sistema, adquieren las obligaciones pensionales, de manera temporal en unas y de manera definitiva en otra, así como que la situación de cada modalidad prive al afiliado o pensionado de poder trasladarse o estar obligado a permanecer para siempre con un FAP-RAIS y con un contrato con la compañía aseguradora de seguros de vida -que generalmente, son del mismo grupo económico al que pertenece el FAP-. Por lo que se hace indispensable matizar, previo estudio a fondo, en cada evento la situación, para ser debidamente indemnizado el afiliado que no fue adecuada y oportunamente informado en las consecuencias de su traslado del RSPMPD al RAIS de que se trate.

A QUIEN CORRESPONDE PAGAR LA PENSION: COLPENSIONES O COLFONDOS

Existe la opinión equivocada que tan pronto el afiliado o los beneficiarios contratan con la ASEGURADORA DE VIDA una modalidad de pensión, se agota el capital de la cuenta RAIS del afiliado -en este caso- o del causante y desaparece el FAP RAIS <que no paga pensiones, lo que es cierto>, lo que no es cierto, pero es lo que pareciera decir la parte final del inc.3, del art.59, Ley 100 de 1993, modificado por el art.47, Ley 1328 de 2009, al indicar que 'en este régimen las administradoras...y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del período de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso'.

Para dilucidar esas incongruencias, brevemente se analizan las modalidades de pensión del art. 79, Ley 100 de 1993, por las siguientes razones:

El referido art.79, ib., indica que las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, podrán adoptar una de las siguientes modalidades⁸:

a-renta vitalicia inmediata;

b-retiro programado;

c-retiro programado con renta vitalicia diferida

La primera modalidad está definida en el artículo 80,ib., Renta vitalicia inmediata: Es la modalidad de pago de pensión que contrata el trabajador con una compañía de seguros de vida, en la cual la compañía adquiere la obligación de cancelar al trabajador afiliado el pago de una renta mensual, para toda la vida del afiliado y sus beneficiarios o herederos, al momento de su fallecimiento o como dice la norma,

“Art.80. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho...”

La segunda modalidad la define el artículo 81, ib., bajo el entendido que el Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Valor Constante -UVC-. Aquí sigue administrando el FAP-RAIS “el saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y a sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.”, por lo que el FAP continua administrando ese saldo, es decir, no sale del escenario legal y de la responsabilidad el FAP-RAIS para con el sistema, el afiliado y final pensionado o beneficiarios. En efecto, el FAP continúa administrando la cuenta en los retiros programados, de este modo, los recursos siguen generando rendimientos. La AFP calcula anualmente el monto de los retiros.

La tercera modalidad, es una combinación de las dos primeras, **Retiro programado con renta vitalicia diferida**, pues el afiliado toma una parte de su ahorro y con la otra contrata una **renta** con una aseguradora, con el fin de recibir pagos, a partir de una fecha determinada. La regla legal es aún más clara, ‘art.82,ib., el retiro programado con renta vitalicia diferida, es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional, los fondos suficientes para obtener de la administradora un retiro programado, durante el período que medie entre la fecha en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia diferida contratada tampoco podrá en este caso, ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente’<art.82,ib.>. Como se observa al retener fondos en su cuenta individual de ahorro pensional, que continúa administrando el **FAP-RAIS**.

Las diferencias entre segunda y tercera modalidad, es, en la modalidad de **retiro programado**, el afiliado mantiene la propiedad de sus fondos y puede cambiarse de AFP y de modalidad de pensión. Mientras que, en la **renta vitalicia**, una vez contratada por el afiliado, es irrevocable, por lo que éste no puede cambiarse de Compañía de Seguros ni de modalidad de pensión, como tampoco de AFP COLFONDOS S.A.

Con lo anterior se quiere significar que en todas de las tres modalidades del art. 79, Ley 100 de 1993, se requiere y mantiene el AFP-RAIS la relación de sujeción por disposición de la ley, mientras el afiliado no cambie de AFP <que conserva la libertad de cambio o traslado, según los reglamentos>, lo que puede hacer en la segunda modalidad <y la administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo la pensión, cualquiera que sea la modalidad de la pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios que requiera para el pago de su mesada>, más no en la tercera, pues, una vez contrate con la aseguradora la modalidad de renta vitalicia, ésta es irrevocable y no puede cambiarse de Compañía de Seguros ni puede modificar la modalidad de pensión, deviene definitiva para el pensionado y sus beneficiarios. Tampoco puede cambiar de AFP-RAIS.

Es decir, que en ninguna de esas modalidades <predicable para las agregadas en Circular 13 del 24 de abril de 2012, por la Superfinanciera, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata]>, cesa la obligación del FAP-RAIS de asesoría, acompañamiento, información documentada y orientación en lo que más beneficie al pensionado, pues, en efecto es el FAP, mientras el afiliado tenga fondos en su cuenta RAIS, en los casos de renta temporal o por un lapso limitado en el tiempo, quien debe orientar al afiliado en la contratación de la compañía de seguros de vida, que generalmente es perteneciente o con el mismo grupo económico del FAP-RAIS, y una vez entre a operar el contrato de renta vitalicia sea inmediata o diferida, según contrato con la aseguradora de vida, de tal manera que FAP RAIS y compañía de SEGUROS DE VIDA conforman la parte pasiva y obligadas de la relación pensional, en el caso colombiano.

Estudio que la sentencia comentada no hace y se queda en generalidades, no profundiza y por ello no encuentra diferencias ni similitudes, ni razones para conjuntar⁹ la relación de sujeción legal que tiene tanto FAP-RAIS como la COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA con el afiliado.

En toda renta vitalicia, se itera, la aspiración es que -en este caso- el afiliado <o en su momento, la viuda beneficiaria sobreviva> con los ahorros de la cuenta RAIS, es decir, que alcance a garantizar un ingreso por su vida probable. En el orden legal, conforme al art. 50, Ley 1328 de 2009, que modifica el art.97, Ley 100 de 1993, se entiende que los fondos privados de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, dividendos <rendimientos> o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren o de los bonos pensionales, si los hay, constituyen patrimonios autónomos,

propiedad individual de los afiliados e independientes del patrimonio de la sociedad administradora. Estos fondos están concebidos por el legislador bajo el principio de libre afiliación y de libre cambio interfondos y traslado de los valores en cuenta RAIS, así lo establece la regla “todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora. Esos cambios no podrán exceder de una vez en el semestre respectivo, previa de 30 días antelados a la solicitud. Movilidad que la Corte Constitucional limitó en la C-841 del 23 de septiembre de 2003, al decir: “...dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, existen por lo menos 3 subsistemas de pensiones por los que puede optar el afiliado: (a) la renta vitalicia inmediata; (b) el ahorro programado; y (c) el ahorro programado con la renta vitalicia diferida. Cuando se trata de la modalidad de renta vitalicia inmediata, la naturaleza misma del contrato no permitiría el traslado en ningún caso, dado que el afiliado adquiere la condición de pensionado desde el momento mismo en que contrata la renta vitalicia. Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal,[42] un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual. Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del

sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad. En el caso de la modalidad de ahorro programado con renta vitalicia diferida, ocurre algo similar una vez se haya adquirido el derecho a la renta vitalicia, pues el contrato se vuelve irrevocable a partir de ese momento, es decir, cuando se contrata la renta vitalicia. Esta circunstancia, por lo tanto, no carece de razonabilidad impedir el traslado previsto en el artículo 107 cuestionado. En la modalidad de ahorro programado sin renta vitalicia, el afiliado no adquiere el derecho a una prestación fija, sino que el pago de su pensión se calcula con base en el capital acumulado, y por tanto ésta depende de sus aportes, sin perjuicio de las garantías de rentabilidad mínima (Artículo 101, Ley 100 de 1993), pensión mínima (Artículo 84, Ley 100 de 1993), y la garantía estatal a las pensiones contratadas con aseguradoras (Artículo 109, Ley 100 de 1993). No obstante, cuando el afiliado adquiere la calidad de pensionado, el monto de la cuenta de ahorro pensional deja de incrementarse con base en aportes mensuales que haga el pensionado y la administradora de pensiones asume costos financieros adicionales. Permitir el traslado de una entidad administradora de pensiones a otra, una vez se ha adquirido la calidad de pensionado puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado. Por lo anterior, encuentra la Corte que la restricción al traslado de la cuenta individual de ahorro pensional una vez se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y financieros que ofrecen las entidades administradoras a sus afiliados, cualquiera que sea la modalidad de pensión que se adquiera. Además, es importante resaltar que la Ley 100 de 1993 ha previsto mecanismos adicionales para proteger los aportes del afiliado y una gestión administrativa y financiera mínima por parte de las entidades administradoras de pensiones. Aun cuando estos medios de protección no están dirigidos a garantizar que el pensionado obtenga el mejor servicio posible ni a obtener una mayor rentabilidad, sí impiden que una mala gestión administrativa y financiera por parte de la administradora de pensiones ponga en riesgo el mínimo vital del pensionado. En efecto, la vigilancia de la gestión de las administradoras de pensiones por la Superintendencia Bancaria, el reconocimiento de una rentabilidad mínima, la existencia de FOGAFIN para garantizar el pago de pensiones en caso de deterioro patrimonial, el reconocimiento de intereses moratorios sobre mesadas pensionales atrasadas, entre otros mecanismos, están dirigidos a establecer un mínimo de protección, estabilidad y rentabilidad a los pensionados. Por lo anterior, la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema. Por esa razón, la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión “y que no haya adquirido la calidad de pensionado” contenida en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993.” <C-841 de sept-23-2009>. Una de las razones para que la Corte Constitucional restrinja la movilidad de una persona pensionada con un FAP-RAIS existentes, es en utilidad del beneficiario para su seguridad y que el FAP siga prestando los servicios complementarios que correspondan a su régimen. Lo que nos permite inferir la regla -ante ausencia de expresa norma- que en cualquiera de las modalidades de pensión que ofrecen los RAIS <art.79, Ley 100 de 1993>, ante pensionado por el fondo, no desaparecen las obligaciones y funciones del fondo administrador de los aportes del pensionado, porque, en lo no agotado del respectivo capital debe continuar con su administración e inversión en portafolios, a efectos de garantizar los rendimientos del capital que aún permanece a su cuidado, porque, excepto, en el caso de renta vitalicia de ‘capital cedido’, COLFONDOS S.A. continua administrando el capital reservado y el capital no agotado, para garantizar los rendimientos que debe generar.

La sentencia SL373 del 2021 pretende garantizar la operación con los bonos pensionales, que debería ser lo último que se negociara para utilidad del pensionable, pues, no se deberían redimir antes de la fecha fijada, que generalmente es aquella en que el afiliado cumple los 62 años si es hombre o 57 si es mujer, y si fue anticipada su redención el FAP-RAIS debe asumir su diferencia para completar el capital de la cuenta RAIS, por su precipitada o errónea asesoría, y no acogiendo al aducir:

“[...]Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso,

habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública. Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado. Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.”

Consideramos con base en el principio de todo ordenamiento jurídico que las cosas se deshacen como se hacen, y que para el juez no hay nada vedado que se lo impida la Constitución con base en sus principios, reglas, valores y aspiraciones sociales, y en derechos sociales atinentes a las pensiones de los trabajadores y cotizantes a los distintos regímenes compatibles en un SSSI en pensiones, como el contemplado en el art. 12, Ley 100/93 <y todas sus reformas posteriores>, pues, aquí se deben hacer prevalecer los derechos fundamentales sobre las formalidades legales y procedimentales, y aún sobre las sustanciales, cuando se trata de hacer brillar y que prevalezca la justicia material, pues, el Estado legislador ni el Estado administrador/ejecutivo, tuvieron la función protectora al cotizante activo de seguridad social previsional al ISS, del entonces administrador del RSPMPD hoy COLPENSIONES, ni de extender una barrera JURÍDICA protectora al fondo público o gubernamental administrador de pensiones ISS, en aras de proteger los ahorros de la clase trabajadora, sino que dejaron al garete a unos y a otro, y por ello el codicioso capital financiero internacional y nacional entra a saco y mansalva a capturar a incautos trabajadores más antiguos de las empresas, en campañas no controladas por el Estado, debiendo asumir las consecuencias de su nefasto proceder egoísta y falto de ética empresarial social<art.334,CPCo.>;

Ello conllevó que en los primeros diez años de vigencia de la Ley 100 de 1993, descapitalizaran al ISS que, junto con otros problemas históricos, obligaron a que la Ley 1151 de 2007, lo extinguiera y entrara en liquidación en todos sus negocios, y en el artículo 155 de la misma ley, ordenara la creación de COLPENSIONES, gracias a la presión social de algunos sectores de trabajadores y de la clase media para que se conservara el RSPMPD, como contraste con el RAIS o capitalismo puro en pensiones.

Esa ausencia de estado-legislador y estado-administrador obliga hoy al estado-juez, a reivindicar a los cotizantes del ISS y supervivientes en COLPENSIONES, para que retornen, de una u otra manera, al RSPMPD para que sus economías de subsistencia con una mesada pensional queden algo representativa, digna y superior al salario mínimo del momento. Justicia que venía aplicando el estado-juez en seguridad social en pensiones, en alguna medida, pero hoy se ve truncada ante este aparente obstáculo jurídico que es la SL373 del 10 de febrero de 2021 fundada en el Estado de Derecho del siglo pasado, sustentada totalmente en los principios del derecho civil y comercial, que contienen reglas y principios sobre los negocios de las cosas, por supuesto referidos a las personas, propio del estado de derecho decimonónico, y olvidando que en Colombia desde el 04 de julio de 1991 existe un Estado Social para las personas, en un marco jurídico moderno.

Esa progresividad se trunca, porque, matizando en la situación jurídica que el trabajador <muchas veces apresuradamente y acosado por su FAP-RAIS> viene al proceso de ineficacia <para volver al statu quo ante> con pensión pírrica otorgada precipitadamente por el fondo privado, y so pretexto de situación consolidada, se siente <hacen incapaz al juez> para quebrar los cánones tradicionales de los negocios privados civiles y comerciales -las pensiones, en cualquier fondo RSPMPD y RAIS, son de interés público-, y por ello el estado-juez queda reducido <a lo Montesquieu, el hombre del Espíritu de las Leyes a un infra papel de sentenciador porque le impiden <violando principios constitucionales, derechos fundamentales y normas de bloque de constitucionalidad que modifique lo realizado a espaldas del trabajador, del pensionado o beneficiario de la pensión, que involucra personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y, por tanto, derechos,

obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, que siempre en un Estado Social y de Derecho, tienen carácter revocable.

En realidad de verdad no se evidencia tal intervención o perjuicio, por ejemplo, los bonos pensionales <que existen cuando el trabajador antes de ley 100/93, trabajaba para entidades del sector público que no cotizaban a ningún sistema previsional que el estado promovió no en la Ley 6 de 1945 o que fungían en el pasado como cajas pagadoras de pensión, o que en tiempos de la nueva ley no cotizaban a ningún fondo, o que las empresas privadas a las cuales sirvieron en el siglo pasado no cotizaron, deben responder con la cuota aparte o con el título pensional pertinente, o que ya en el pasado u hoy cotizaron al ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, luego son derechos del trabajador y no una gracia del Estado y en virtud del traslado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OFICINA DE BONO PENSIONAL debe responder con bono pensional ante el RAIS>, son dineros y derechos que el fondo pensionante debe reclamar para completar el capital mínimo necesario para, bajo las distintas modalidades de pensión que le permite el artículo 79, Ley 100 de 1993 <renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida y las que autoriza la Superfinanciera en su Circular 13 de 24 de abril de 2012, tres modalidades adicionales: renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades>.

No hay problema con el capital que arroje el bono pensional, porque, en principio, las mesadas en el RAIS se deben financiar primero con los recursos producto de aportes, sus rendimientos y otros, y hasta que no se agote, no debe comenzar a descontar el capital del bono, es decir, éste debe ser el último que se tome para enjugar cada mesada, y no al contrario, que sea el primero que se redima en la bolsa de valores porque se envilece su valor final, es mejor esperar a su vencimiento o fecha de redención. Luego, válidamente se pueden, sin mayores traumatismos para el Estado, es capital que éste recibe o cobra de otras entidades, no es capital del presupuesto nacional, y de todas formas no es suyo y presupuestalmente está destinado a enjugar pensiones, porque es producto del trabajo del pensionable>, no sufren las cuentas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OFICINA DE BONO PENSIONAL, pues, estos dineros los debe manejar en cuentas separadas e individuales. No es cierto que produzca traumatismos ni disfuncionalidades.

Que se afectan relaciones jurídicas, es posible<si se piensa en negocios civiles y comerciales entre sujetos y en referencia a cosas>, pero esto parte de la responsabilidad de cada sujeto de derecho desde el inicio<en cada negocio, transacción o contrato va envuelta la condición resolutoria, ART.12546,cc>, y es el devenir consecuencial cuando se trata de proteger derechos sociales de las personas, si pensamos en un Estado Social que está al servicio de las personas y no en un estado de derecho social que utiliza al ser humano como eje de sus políticas públicas y permite a su costa el enriquecimiento del gran capital.

Por supuesto que, en todo procedimiento jurídico y financiero, en que se reversen operaciones, se van a afectar derechos, obligaciones e intereses de terceros debido a la ligereza culpable con que procedieron los FAP-RAIS, porque éstos deben tener conciencia que obran en un contexto social en que lo que interesa es la persona y los intereses pensionales de los trabajadores.

No es tan cierto que se afecte el sistema, porque se involucran cuentas individuales e intereses pensionales individuales, que en el caso de decretarse la ineficacia del pensionado en el RAIS, se ordena cesar la pensión a cargo del RAIS <este debe devolver el capital no agotado, con todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, comisiones y gastos de toda índole con los rendimientos que debieron producir esas sumas como si el traslado nunca se hubiese dado del RSPMPD al RAIS, así lo resolvió la Sentencia hito del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas Sala de Casación Laboral10>, las devoluciones o compensaciones sobre los retroactivos de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, lo que en realidad de verdad no afecta ningún sistema, ni el RSPMPD ni el RAIS. La experiencia como hecho notorio judicial es que los afiliados a los RAIS superan la densidad que exige el art.33, Ley 100 de 1993, modificado por art.9, Ley 797 de 2003, más allá de las 1.300 semanas cotizadas.

En derecho social de la Seguridad Social en Pensiones, sí debe ser posible que el estado-juez tenga la soberanía jurisdiccional de reversar no solo todo acto de traslado y de reconocimiento de pensión, sino también todas las operaciones, actos y contratos celebrados entre el afiliado, el FAP-RAIS, las compañías de seguros de vida, entidades oficiales y de los inversionistas, pues, todos son responsables por ser mercaderes del capital de pensiones. Lo cual en el contexto público y social, no tienen por qué resultar

afectados, porque se están restableciendo los derechos conculcados del trabajador.

Una forma de matizar la situación del pensionado en el RAIS que demanda que se le restablezca su situación y ubicación en el RSPMPD administrado hoy por COLPENSIONES, si se hace justicia material en derecho social, es

a)- dar prosperidad a la INEFICACIA del traslado y ordenar que el RAIS o RAIS's comprometidos devuelvan todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, comisiones y gastos de todo género que retuvieron en la época que les concierne la administración de los recursos del trabajador ahorrador para pensiones; -b) que COLPENSIONES otorgue la pensión de vejez de acuerdo con el régimen jurídico que legalmente corresponda; -c) hacer cesar el pago de la pensión por el RAIS; -d) que a título de restablecimiento de los derechos conculcados del pensionable, el RAIS pague en una única suma con cargo a su propio patrimonio, la diferencia pensional que resulte entre las dos pensiones, asumiendo el mayor valor diferencial que dé el RSPMPD frente a la que venía disfrutando el pensionado en el RAIS, debidamente indexada;

e)- además, el trabajador tiene derecho a que se le indemnice el daño, en cualquiera de sus modalidades teóricas y jurisprudenciales, que superen la cosificación del ser humano, esto es aquellas que superan los principios del ordenamiento jurídico referido a los negocios civiles y comerciales de las cosas, pues, los derechos sociales de las personas, son esencialmente de reconocimiento o de restablecimiento pleno cuando han sido conculcados;

f.)- otra matización, sería que el RAIS asuma la pensión bajo las normas y reglas, proporciones y principios del RSPMPD , pues, al buscar el traslado del trabajador que válidamente estaba cotizando al ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES, antes o posterior a Ley 100 de 1993 y todas sus reformas, lo traslada con toda su personalidad, temperamento, contenidos de permanencia, carga jurídica y normativa, derechos personales y de su grupo familiar, reglas del antiguo régimen RSPMPD, deberes, beneficios y situaciones que garantizaban derechos al pensionable y a su familia, luego, esa carga jurídica lo obliga a que lo pensione con las reglas y principios , así como metodologías, del RSPMPD , antes y después de ley 100 de 1993. Esta es la que se explica y aplica más adelante.

Se ve contrario al Sistema Pensional, que se otorguen pensiones medias a cargo del RAIS <por el tiempo, capital y el IBC o IBL cotizado> y de COLPENSIONES < por la densidad o semanas cotizadas e IBL cotizado, manteniendo la unidad jurídica, administrativa, financiera, un solo régimen y administradora debe asumir la pensión, porque sería fracturar los regímenes y la responsabilidad a futuro de las obligadas frente a seguridad social en salud, por ejemplo.

Pueden existir múltiples matices, para superar la pensión dada por el RAIS, a fin de restablecer con carácter de reparación integral los derechos sociales de los trabajadores que cotizaron antes o después de ley 100 de 1993 al RSPMPD hoy administrado por COLPENSIONES.

Se podría seguir avanzando en ideas, que no limiten al estado-juez y que garanticen los derechos sociales de los trabajadores, respetando los valores, principios, reglas y normas de la constitución y del bloque constitucional, para extrapolar siempre los formalismos y restricciones legislativas.

La AFP COLFONDOS S.A. en comunicado de radicado BP-R-I-L-RAD-134841-04-17 del 27/04/2017 (f.137-139 digital) reconoció pensión de vejez al actor nació el 28/02/1955,f.101 digital>, por reunir los requisitos del art. 64 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado, en cuantía de \$1.380.000, a partir del mes de mayo de 2017.

Como quiera que el actor pretende que le sea reconocida la pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición, lo que no es cierto, porque nace el 28/02/1955 (f.101), no es del GRUPO II HOMBRES CON 40 AÑOS o más a 01-04-1994, en que tiene 39AA 03MM 17DD, luego no es de transición por la edad, como tampoco por densidad de cotizaciones, toda vez que al 31/03/1994 cuenta con 523.42 semanas (expediente administrativo digital GRP-SCH-HL-66554443332211_2068-20210830115510), luego, debe cumplir con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, es decir, cumplir 62 años de edad que los alcanza el 28/02/2017 y acredita en toda su vida laboral con 1.536,86 semanas (f.145 exp. Digital).

Por lo anterior, se concluye que el IBL más favorable al actor es el calculado durante los 10 últimos años cotizados que da la suma de \$5.629.159,38, que para fijar la tasa de reemplazo a aplicar, se aplica la fórmula del art. 34, Ley 797 de 2003, una tasa de reemplazo del 68.76% <aclarando que en desarrollo de la fórmula del art.34,Ley 100/93, modificado por art.10, Ley 797 de 2003 da 69,93, pero el Excel lo toma como 68,76%>, resultando una mesada pensional a partir del 01/05/2017 de \$3.870.609,99, que es superiora la que viene

pagando el fondo demandado de \$1.380.000,00 (f.138 digital), luego, procede el reajuste pensional a título de perjuicios.

Antes de liquidar las diferencias pensionales, de una y otra mesada, se estudia la excepción de prescripción propuesta por COLFONDOS S.A. y por COLPENSIONES, y en particular lo que tiene que ver con el primero, para lo cual se tiene en cuenta que COLFONDOS le está pagando la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado desde el 01-05-2017, previa comunicación de reconocimiento del 27 de abril de 2017<f.137 al 139>, pero reclama el 15 de diciembre de 2020 las diferencias sobre mesadas pensionales que aquí reclama a título de perjuicios <f.122 al 130>, con respuesta del 29 de diciembre-2020<f.131 a 134> en sentido negativo y presenta la demanda el 01-07-2021<f.179>, significando que transcurrieron más de tres años desde el reclamo de tales diferencias pensionales a fecha de demanda, por lo que en materia de perjuicios todo lo anterior al 15 de diciembre de 2017 está afectado por la prescripción de los artículos 488,489 del CST.y 151,CPTSS.

Liquidadas las diferencias de mesadas pensionales, en lo no prescrito, valga decir desde el 15 de diciembre de 2017 al 31/05/2022, a razón de 13 mesadas anuales, da la suma de \$156.909.657,86, y a partir del 01 de junio de 2022, la mesada pensional global, comprendiendo la sumatoria de la mesada que viene pagando COLFONDOS S.A. con la

diferencia de mesada que a título de perjuicios debe pagar la **SOCIEDAD ADMINISTRADORES COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍA S.A.**, corresponde a la suma de \$4.455.066,60 **conservando la unidad económica y material de la mesada global a favor del pensionista**> , sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14, Ley 100 de 1993-; del retroactivo pensional se autoriza a la demandada para que efectúe los descuentos de Ley para salud.

Decantado lo anterior, es claro que la AFP encartada infirió daño a **HERNADEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO**, al no haber suministrado información cualificada al momento de promover su traslado con destino al RAIS, daño que se viene a consumir, con su permanencia en dicho régimen y su posterior adquisición del estatus jurídico de pensionado y posterior disfrute efectivo de la prestación económica correspondiente. Correlativamente, se tiene el derecho a recibir la reparación de los perjuicios irrogados, por parte de quien los ha ocasionado.

Frente a la posibilidad de reliquidar la mesada pensional conforme a las reglas del Régimen de Prima media con prestación definida en reciente sentencia el Tribunal superior de Distrito judicial de Cali en sentencia del 28 de marzo de 2023 se refirió frente a esta posibilidad a saber:

“...Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.

Un ejemplo de tutela restablecedora se encuentra en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 sobre acción de tutela, al señalar *“Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”*. Otro ejemplo de esta tutela es la clásica acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo.

Pasando por alto lo anterior, la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.

En el mismo sentido la doctrina colombiana dentro de los que destacamos JUAN CARLOS HENAO PÉREZ⁷, en el artículo *“Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacía su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”*.

...Por otro lado, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.

No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación.

Adicionalmente, en este caso es posible aplicar la teoría de la diferencia entre el derecho que recibiría la demandante de no ser conculcado y el derecho como quedó producto de la afectación por la conducta del demandado **PORVENIR S.A.**

El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos frente a una reparación.

Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño.

La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

Ahora bien, si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo.

Por vía de comparación el artículo 10:102 de los PELT9 señala:

“La indemnización se otorga mediante suma alzada o renta periódica según resulte apropiado en atención, de modo especial, a los intereses de la víctima”.

En idéntico sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 05266-31-03-001-2004-00172-01, donde se señaló:

“Tampoco logró demostrar el recurrente que la orden de pagar una renta vitalicia le haya resultado desfavorable por ser superior a la suma de dinero solicitada en la demanda, pues el cálculo que formular esa hipótesis partió de la base de la vida probable del lesionado de 50 años. Lo cual no tiene ningún asidero probatorio como quiera que el Tribunal concluyó que no había manera de pronosticar cuantos años más podía llegar a vivir la víctima. De ahí que ese argumento sea más que una mera conjetura o especulación, sin la virtualidad suficiente para atacar las bases del fallo.”

Cabe destacar que, la renta vitalicia no es ajena a nuestro ordenamiento de la Seguridad Social, pues, la misma está prevista como modalidad de pensión en el Régimen de Ahorro Individual cuya descripción viene dada en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993. Del mismo modo en los artículos 2287 a 2301 del Código Civil también se encuentra esta figura jurídica.

Como colofón se tiene que, si bien es cierto que la demandante ostenta la calidad de pensionada en el RAIS bajo la modalidad de retiro programado desde el mes de marzo de 2018, también es cierto que su apoderado judicial solicitó subsidiariamente a título de indemnización la diferencia de la mesada conculcada por la omisión al deber de información, en consecuencia, resulta procedente el reajuste deprecado al resultar inviable el camino de la ineficacia de traslado de régimen pensional.

...En ese orden de ideas, se ha dicho¹¹ que el daño es el menoscabo económico sufrido por el acreedor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse

realizado el hecho dañoso, bien por la disminución efectiva del activo, ya por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, por cuanto el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito.

Así las cosas, no es de extrañar que, el resarcimiento que aquí se ordena y hasta el mismo restablecimiento del derecho, sea las diferencias pensionales por los actos omisivos de las entidades condenadas, dejando claridad que, no se trata de dos prestaciones lo que genera la sentencia, sino una forma de restablecer el derecho a través de la diferencia de pensiones.

Por lo anterior, se revocará el fallo atacado y se procederá al reconocimiento de la reparación solicitada por la parte demandante.

Cálculo del Reajuste de la Pensión de vejez

Conforme a lo anterior, se observa que la mesada que le hubiere correspondido a la señora **NUBIA PEDROZA SOLER** de haber permanecido en el RPMPD administrado por **COLPENSIONES** ascendería a **\$1.538.655** para el 01/04/2018 y para el año 2023, le correspondería percibir una mesada de **\$1.938.923** con los respectivos incrementos anuales (IPC), razón por la cual se condenará a la demandada **PORVENIR S.A.** al pago de las diferencias que correspondan desde el 03/06/2019, (En atención que las mesadas causadas con anterioridad se encuentran prescritas, como se explicara más adelante), correspondiendo a dicha fecha la diferencia equivale a la suma mensual de \$710.539.

Así mismo, **PORVENIR S.A.** deberá continuar pagando de forma vitalicia y transferible a beneficiarios, la diferencia entre la pensión de vejez que le hubiere correspondido en el RPMPD y la que viene recibiendo del RAIS la demandante, siendo pagada dicha diferencia en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios en cuantía mensual de \$778.923 con sus respectivos aumentos para cada anualidad de acuerdo con el IPC. Lo anterior sin quebrar la unidad de mesada pensional del beneficiario.

Prescripción

El derecho afectado con la conducta de **PORVENIR S.A.** es la pensión de vejez de la demandante, el cual resulta imprescriptible, sólo prescriben las diferencias de mesadas no cobradas oportunamente, por ende, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto del daño ocasionado con la falta al deber de información, cualquiera sea su denominación, reintegración o restablecimiento de derechos, de la reparación o de la indemnización a título de renta vitalicia, no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos en presencia de una verdadera protección del derecho.

En lo que respecta a esta excepción se tiene que, la Sala no comulga con lo esgrimido por la A quo al declarar prescrito la acción para elevar la solicitud de reparación, dado que la tesis de esta Sala es que la reparación o indemnización no tiene término prescriptivo por estar ligada al derecho a la pensión de vejez - Seguridad Social y bajo el principio de igual daño, igual reparación, si se afectó un

derecho fundamental que tiene la vocación de ser imprescriptible, de tracto sucesivo, vitalicio, transmisible, la reparación integral debe ser de la misma manera, porque de lo contrario no estaríamos en presencia de una reparación integral, ni una restitución al estado de cosas de no haberse dado el traslado desinformado.

Por otro lado, respecto de las diferencias de las mesadas, las mismas sí son susceptibles de dicho fenómeno, por ende, al radicarse petición ante la demanda el **03/06/2022**, emanarse las obligaciones pensionales el **01/04/2018**-Derecho a la pensión en el RPMPD, se tiene que están prescritas las diferencias causadas con anterioridad al **03/06/2019**.

Retroactivo Pensional Diferencias

Las diferencias generadas entre la mesada reconocida en el RAIS y la mesada estimada en el RPMPD que deberá pagar **PORVENIR S.A.** a título de reparación se

generan desde el 03/06/2019 al 31/03/2023 y asciende a un total de **\$35.893.468**

Decantado lo anterior, es claro que la AFP encartada infirió daño a **ANTONIO GIRALDO**, al no haber suministrado información cualificada al momento de promover su traslado con destino al RAIS, daño que se viene a consumir, con su permanencia en dicho régimen y su posterior adquisición del estatus jurídico de pensionado y posterior disfrute efectivo de la prestación económica correspondiente. Correlativamente, se tiene el derecho a recibir la reparación de los perjuicios irrogados, por parte de quien los ha ocasionado”

De la pérdida de oportunidad

De haber recibido la debida asesoría por parte de PORVENIR este hubiese logrado acceder al derecho a la pensión vía régimen de transición incluso lo hubiese conservado esto teniendo en cuenta que al momento de realizarse el traslado inicial mi prohijado con 1,099.71 fueron cotizados con anterioridad al 1 de abril de 1994 , Lo que hubiese permitido extender su régimen de transición hasta diciembre de 2014, permitiéndole cumplir con la densidad de semanas mínimas necesarias que requería el decreto 758 de 1990, pues acumulo un total de 1.968,29 semanas e igualmente para el 1 de junio de 2014 ya cumplía con el requisito de edad exigido por la misma normativa (60 años) y con creces acreditaba más de 1.000, lo que hace evidente que PORVENIR y las demaa AFPS no solo causaron un perjuicio patrimonial a mi prohijada sino que también frustró la expectativa legítima de haber conservado el régimen de transición así como pensionarse bajo los beneficios de un régimen transicional.

Incluso de haber sido debidamente asesorado mi prohijado hubiese sabido y conocido la posibilidad de trasladarse entre regímenes de conformidad con la sentencia SU-062 de 2010 con ponencia del magistrado Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO hubiese conocido la posibilidad que tenía de retornar en cualquier tiempo al ser beneficiaria del régimen de transición :

“Según lo expresado con anterioridad, la jurisprudencia constitucional ha determinado, en sede de tutela pero sobre todo de constitucionalidad, que algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. De acuerdo con las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, a estas personas no les son aplicables ni las consecuencias ni las limitaciones y prohibiciones de traslado de los artículos 36 (inciso 4 y 5) y 13 (literal e) de la ley 100 de 1993.

Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual
- (iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.”

Misma situación jurídica y fáctica que se reitero en sentencia SU-130 de 2013 con ponencia del magistrado DR.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de la siguiente forma:

“Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.”

En relación a la teoría de la pérdida de la oportunidad cabe mencionar que la Corte Suprema De Justicia en su Sala de Casación Civil mediante sentencia SC562-2020 y radicación 73001-31-03-004-2012-00279-01, con ponencia del Magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ determino a saber:

“Existen, por lo menos, tres maneras de entender la “pérdida de una oportunidad”:

como una especie de daño autónomo, como una forma de sortear los problemas de incertidumbre causal, o como una técnica de valoración probatoria.

a) La concepción *ontológica* de la pérdida de una oportunidad la entiende como una entidad o bien jurídico; es decir como una especie de daño autónomo por sí mismo indemnizable

Quienes así razonan afirman que “el daño” por pérdida de una oportunidad no consiste en una “consecuencia cierta” sino en el cercenamiento de las posibilidades que tenía la víctima de obtener un beneficio o evitar un perjuicio.

El perjuicio en este caso *«no es la pérdida de una “ventaja esperada” (sobrevivir, ganar un proceso judicial), sino la pérdida de la oportunidad de obtener esa ventaja que se espera»*.⁸

No es verdad que la simple posibilidad de obtener una ventaja o beneficio (material o inmaterial) o de evitar un perjuicio es un bien jurídico o entidad protegida por el derecho, porque la lesión a los bienes con relevancia jurídica no surge con independencia de la situación jurídica en que se encuentra el sujeto a quien pueda atribuirse el daño. El daño jurídicamente relevante depende de una concepción relacional entre quien lo sufre y quien lo produce; jamás se determina “en sí mismo”.

No existe el bien jurídico de “la posibilidad” de tener éxito o no sufrir desgracias. Cuando el ordenamiento jurídico concede o reconoce el derecho a la vida, a la salud, a otros bienes superiores, a conformar un patrimonio, a ser indemnizado, etc., no está queriendo decir que su titular no pueda o deba ver disminuidos o afectados esos bienes jurídicos, sino, simplemente, que ninguna otra persona –salvo el propio titular– está jurídicamente autorizada para lesionar o disminuir sin justa causa esos bienes jurídicos.

Pero el derecho nada asegura frente a las posibilidades de incremento de beneficios o de evitación de perjuicios...

...El daño a un bien jurídicamente resguardado sólo surge a la vida jurídica cuando se logra establecer su correlación con una conducta (activa u omisiva) de un tercero que tiene el deber jurídico de evitarlo y la posibilidad material de impedirlo. La determinación del concepto de “daño” requiere de un juicio previo de calificación jurídica.

...La falsa creencia en la sutil distinción tiene su origen en la creencia irreflexiva de que el daño tiene que ser “cierto”.

El único daño “cierto” es el que se ha producido, consolidado y agotado en el pasado. Pero esa especie de daño hace mucho tiempo dejó de ser el único posible o, siquiera, el más importante. Todo daño pasado con secuelas hacia el futuro carece de la característica de la certeza. Con más razón, en los daños meramente

probables (como el lucro cesante) tal propiedad se encuentra ausente. No hay ni puede haber ninguna situación referida al futuro contingente con el carácter de la certeza.

La indemnización integral de los perjuicios no consiste en regresar a la víctima al mismo estado en el que estaba en el momento inmediatamente anterior al sufrimiento del daño, pues no es posible volver al pasado. La reparación integral consiste en poner a la víctima en el estado más probable en que se hallaría (en el presente y en el futuro) de no haber sido por la ocurrencia del evento adverso.

Toda indemnización de un daño con relevancia jurídica lleva implícita una valoración de las oportunidades que tenía la víctima de obtener un beneficio o evitar un perjuicio.

No hay ninguna “pérdida de oportunidad” que no pueda ser catalogada como una violación de los bienes jurídicos indemnizables mediante las categorías autónomas admitidas por nuestra jurisprudencia, tales como el daño emergente, el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la Constitución.

En ese orden, el médico que frustra las oportunidades de recuperar la salud de su paciente vulnera un bien protegido por el ordenamiento superior: la salud; pero no una “oportunidad en sí de recuperar la salud”, pues no existe ningún criterio objetivo diferenciador de ambas situaciones. El abogado negligente que impide la oportunidad de presentar un recurso o ganar un pleito no viola “una oportunidad”, simplemente vulnera el derecho de su cliente a la defensa técnica. Y la persona que impide la asistencia a un concurso o competencia en el que se tenían grandes posibilidades de éxito o de obtención de una ventaja económica o satisfacción personal no disminuye la oportunidad de ganar el concurso o competición, tan sólo ocasiona un perjuicio patrimonial o moral a quien tenía altas probabilidades de

ganar.

b) La segunda acepción de “pérdida de una oportunidad” no la entiende como un daño autónomo, sino como un “comodín” para sortear las dificultades originadas por la imposibilidad de demostrar el “nexo de causalidad” natural.

Ante la injusticia que supondría negar la indemnización cuando no es posible probar con “certeza” cuál fue la causa adecuada del resultado, la pérdida de una oportunidad opera como sucedáneo de la relación de causalidad. Es una ficción, una “presunción”, un “como si”, o un premio de consolación.

Tal manera de concebir la “pérdida de una oportunidad” no soluciona el problema de la atribución de responsabilidad cuando es materialmente imposible conocer la causa adecuada del daño, pues la indeterminación por pluricausalidad, pluriconsecuencialidad o acausalidad permanece igual. Frente a la incertidumbre sobre la relevancia de la conducta del agente en la producción del daño, decir que disminuyó o cercenó una posibilidad de la víctima es no decir nada en absoluto, es simplemente una arbitrariedad porque el criterio de atribución permanece desconocido.

A lo anterior se suma una inconsistencia insalvable: la “pérdida de una oportunidad” sólo se requiere cuando no hay manera de precisar el nexo causal; es decir que es un recurso conceptual incompatible y excluyente con los enfoques causales. Siempre que exista claridad intuitiva sobre la acción que produjo un resultado lesivo, será innecesario acudir a la pérdida de una oportunidad.

...queda concebirla como una técnica probatoria para atribuir responsabilidad bajo criterios de probabilidad lógica.⁹

c) La pérdida de una oportunidad como técnica probatoria.

Tanto en la sustentación de la sentencia de casación como en la motivación del fallo sustitutivo se explicó que cuando es materialmente imposible determinar la “causa adecuada” de un daño (no por negligencia probatoria de la parte que tiene esa carga, sino por imposibilidad real), la atribución del resultado lesivo a un agente como suyo debe hacerse con base en criterios jurídicos mediante una inferencia abductiva o probabilística.

Se trata de correlacionar una acción u omisión con un resultado jurídicamente desaprobado cuando se tiene el deber legal y la posibilidad material de evitar la consecuencia lesiva.

Esa correlación se hace mediante inferencias indiciarias, abductivas o de probabilidad lógica.

De ese modo es posible concluir, dentro del ámbito de lo probable, que si la experiencia muestra que una persona que tiene el deber jurídico de evitar un daño incumple ese deber habiendo tenido la posibilidad de impedir la consecuencia lesiva, entonces hay razones jurídicas para atribuirle ese resultado como suyo, aunque no haya intervenido físicamente en su producción o aunque la preponderancia de su participación no se haya podido determinar con certeza.

El cercenamiento de la posibilidad de evitar un perjuicio o de no haber obtenido un beneficio es, en suma, la elaboración de una correlación lógica entre la conducta del demandado y la lesión que sufre la víctima cuando los vínculos causales son sensorialmente imperceptibles o indeterminables.

La “pérdida de una oportunidad” es, de esa forma, un método de valoración probatoria sin ningún misterio; no es ninguna novedad, pues siempre ha estado disponible: es un indicio. Nada más y nada menos.”

De otro lado el consejo de estado ha entendido la perdida de oportunidad en su sección tercera precisa que el daño por perdida de oportunidad puede presentarse en dos supuestos uno positivo (chance de gain) y otro negativo (chance d’éviter une perte) .

Esto reiterado mediante sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 19001233100019980057101, la positiva opera cuando la victima tiene la expectativa legitima de recibir un beneficio o adquirir un derecho, pero la acción u omisión de un tercero frustra definitivamente la esperanza de consecución.

Por otro lado el negativo ocurre cuando la víctima afronta una situación o curso causal desfavorable y tiene la expectativa cierta que la intervención de un tercero evite o eluda un perjuicio, pero que en razón de la omisión o del intervención defectuosa de dicho tercero el resultado dañoso se produce y la victima padece el perjuicio indeseado.

El Consejo de Estado ha considerado necesario verificar la concurrencia de tres elementos:

1. Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre

- respecto a si el beneficio o perjuicio se iba recibir o evitar.
2. Certeza de la existencia de una oportunidad.
 3. Certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible para la víctima.

la Sentencia 18593 del 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se afirmó que la estructuración de la pérdida de oportunidad requería de la certeza respecto de la existencia de la oportunidad perdida, la imposibilidad definitiva de obtener el provecho y la situación potencialmente apta de la víctima para pretender la consecución del resultado esperado, en una reciente decisión la corporación reordenó los elementos de este daño autónomo

En efecto, estableció que, en adelante, los elementos serán los siguientes:

- Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar: Para la Sala, el requisito de la “aleatoriedad” del resultado esperado tiene enormes incidencias en el plano de la indemnización, ya que si se trata de la infracción a un derecho cierto que iba a ingresar al patrimonio de la víctima o frente al cual se debía evitar un menoscabo, su indemnización sería total, mientras que si el truncamiento es solo respecto de la expectativa cierta y razonable de alcanzar o evitar un resultado final la posibilidad truncada sería indemnizada en menor proporción.

- Certeza de la existencia de una oportunidad: La expectativa legítima debe acreditar inequívocamente la existencia de “una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente” de que, en caso de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido incólume la expectativa de obtener el beneficio o de evitar el detrimento correspondiente.

- Certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible del patrimonio de la víctima: Si el beneficio final o el perjuicio eludido aún dependen de la realización de una condición futura que conduzca a obtenerlo o a evitarlo, no sería posible afirmar que la oportunidad se perdió, ya que dicha ventaja podría ser aún lograda o evitada y, por ende, se trataría de un daño hipotético o eventual.

Igualmente estableció parámetros mínimos para orientar a los jueces al momento de fijar la cuantía del daño de pérdida de oportunidad:

- El fundamento del daño sobre el cual se erige el débito resarcitorio radica en el truncamiento de la expectativa legítima, de ahí que su estimación no solo será menor a la que procedería si se indemnizara el perjuicio final, es decir, la muerte o la afectación a la integridad física o psicológica, sino proporcional al porcentaje de posibilidades que tenía la víctima de sobrevivir o de mejorar sus condiciones de salud

- La expectativa se cuantificará en términos porcentuales, teniendo en cuenta que está ubicada en un espacio oscilante entre dos umbrales, esto es, inferior al 100 % y superior al 0 %, ya que por tratarse de una probabilidad no podría ser igual o equivalente a ninguno de los dos extremos.

- No es procedente indemnizar la pérdida de oportunidad como un perjuicio independiente que deba ser resarcido por fuera del concepto de perjuicios materiales, inmateriales y daño a la salud, puesto que hacerlo conduciría a desconocer el objeto primordial del instituto de la responsabilidad, esto es, el principio de la reparación integral.

- No es procedente indemnizar este daño por el porcentaje de probabilidades que resulten de la acreditación del vínculo causal entre la falla y el daño final.

- El porcentaje de probabilidades de la expectativa legítima truncada debe establecerse a través de los diferentes medios de prueba que obran en el proceso. No obstante, si no se puede determinar dicho porcentaje, deberá el juez declarar en abstracto la condena y fijar los criterios necesarios para que, mediante un trámite incidental, se realice la cuantificación del perjuicio, o bien, acudir a criterios de equidad.

- Si no es posible fijar científica y técnicamente el porcentaje de probabilidades, la cuantificación del porcentaje se determinará, excepcionalmente, como sucede en otros ordenamientos jurídicos, en un 50 %, el cual se aplicará para la liquidación de los perjuicios materiales e inmateriales.

INTERESES MORATORIOS

Los intereses moratorios son una norma sustancial, por lo tanto, desconocer estos intereses a partir de la acusación del derecho, sería premiar o beneficiar la ligereza y falta de cuidado con que se resuelven las solicitudes de pensión.

Al momento de solicitar la reliquidación de la pensión, mi prohijado aportó los elementos

necesarios para despachar favorablemente su pretensión, sin que existiere, ningún motivo fundado para abstenerse de dicho reconocimiento.

Así las cosas, se deben reconocer los intereses moratorios generados desde la fecha en que se elevó la solicitud prestacional.

Al respecto cabe resaltar el cambio jurisprudencial acaecido en a partir de la sentencia SL3130-2020 con Ponencia del Magistrado Dr Jorge Luis Quiroz Alemán, en relación a la procedencia de los intereses de Moratorios:

“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo

en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.

El artículo 1627 del Código Civil establece al respecto que el pago de una obligación debe hacerse «[...] en conformidad al tenor de la obligación [...]» y que el «[...] acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.»

En similares términos, en la sentencia CSJ SL, 9 jul. 1992, rad. 4826, esta corporación anotó al respecto:

Que el pago deba hacerse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”, como lo dispone el artículo 1627 del Código Civil, no significa que pueda efectuarse de manera incompleta, pues en los textuales términos del artículo 1649 ibídem, “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

Así lo entendió la Sala de Casación Civil de la Corte cuando dijo:

“El pago, para que tenga entidad de extinguir la obligación, debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse la de que debe efectuar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad, a virtud de que el deudor no puede compeler al acreedor a que lo reciba por partes, salvo estipulación en el punto, pues sobre el particular establece el inc. 2º del art. 1626 del C. C. que el “pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y, para que sea cabal, íntegro o completo, debe hacerse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas, tal como reza el inc. 2º del art. 1649 ibídem, cuando dispone que “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

3. En aras de reforzar argumentativamente la anterior inferencia, la Corte estima pertinente recordar que, en el específico ámbito de las relaciones de trabajo, respecto de las sanciones que castigan el incumplimiento del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, la jurisprudencia ha establecido que el fenómeno de la mora se consolida tanto en los casos de falta de pago de la obligación como en los de pagos parciales o deficitarios.

Así, por ejemplo, respecto de la indemnización por la mora en la consignación de la cesantía, la Corte ha precisado:

NO sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el a quo consistente en que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total.

Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías.

Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación.

Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. En esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago. (Sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en CSJ SL1451-2018, entre otras).

Por otra parte, respecto de la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 para los servidores públicos, esta Sala ha dictaminado que se trata de una sanción que castiga la mora del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador, que puede ser total o parcial, además de que la cuantía de la suma debida no es trascendente a la hora de definir, desde el punto de vista jurídico, la procedencia de tal penalidad, en la medida en que «[...] no existe una regla general relacionada con la cuantía de lo adeudado, pues el mínimo monto de lo que resulte debiéndosele al trabajador no hace surgir necesariamente la buena fe.» (CSJ SL7782-2017).

En los anteriores términos, guardando consistencia con la naturaleza especial y tuitiva de las obligaciones derivadas del derecho del trabajo y de la seguridad social, la orientación que se ha sostenido frente a la mora en el pago de salarios, prestaciones sociales y de la consignación de la cesantía, en cuanto se produce tanto por la falta de pago como por los pagos deficitarios, sería perfectamente aplicable o extensible a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que velan porque los pensionados reciban su mesada pensional de manera completa y oportuna.

4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta

corporación CSJ SL1681-2020, la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

En la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, se dijo también que los intereses moratorios tenían ese importante designio de hacer justicia a una parte vulnerable de la población cuyo sostenimiento dependía del pago de su pensión. Esto se dijo en la decisión:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones. En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva.

5. Finalmente, para la Corte una interpretación como la que se viene sosteniendo puede generar efectos inconvenientes para el derecho fundamental al mínimo vital de los pensionados, pues puede propiciar que, con la mera discusión de la cuantía del derecho o a partir de pagos simplemente parciales o insustanciales, las entidades administradoras de pensiones se liberen de sus responsabilidades, lo que resulta abiertamente contrario a las finalidades constitucionales de nuestro sistema de pensiones.

Así lo había previsto en algún momento esta corporación cuando, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que:

[...] el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios.

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado.

A partir de todo lo expuesto, como en este caso no había lugar a excluir la imposición de los intereses moratorios, ni por la naturaleza de la pensión de jubilación del actor, ni por el hecho de que se adeudara solo parte de la mesada, la acusación resulta fundada y da lugar a la casación parcial de la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la absolución impartida por el juzgador de primer grado frente a dichos rubros”

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Corresponde a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, reglamentado en el artículo 74, modificado por el art. 38 de la Ley 712 del 2001 y Siguiendo del Código de Procedimiento laboral, la cuantía se estima en suma superior a los 20 SMLMV, y la competencia es suya, por la vecindad de las partes , así mismo señor Juez por el lugar donde se agotó la reclamación administrativa prevista en el artículo 6º del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Respetuosamente Señor Juez, solicito que se valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado Emitida por SKANDIA
2. Copia del derecho de petición radicado en PORVENIR
3. Copia del derecho de petición radicado en COLFONDOS
4. Copia de la respuesta proferida por COLFONDOS el
5. Copia del derecho de petición radicado en PROTECCIÓN
6. Copia de la respuesta proferida por PROTECCIÓN el

7. Copia del derecho de petición radicado ante SKANDIA
8. Copia del derecho de petición radicado ente COLPENSIONES
9. Copia del derecho de petición radicado vía correo electrónico al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
10. Copia del correo electrónico radicado al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - relacionciudadano@minhacienda.gov.co
11. Copia de la historia laboral de SKANDIA.
12. Copia Formatos Cetil de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ
13. Copia del derecho de petición radicado en COLPENSIONES
14. Copia del cálculo de la mesada pensional
15. Copia del cálculo de la indemnización plena de perjuicios ocasionados por el fondo privado

ANEXOS

Me permito anexar:

- a. poderes para actuar.
- b. Copia de los documentos de identificación personal y profesional de los apoderados.
- c. los documentos aducidos como prueba documental.
- d. Certificado de existencia y representación de las AFP.

NOTIFICACIONES

La demandante podrá ser notificada en la CARRERA 20A # 154-10 celular: 3012608603, correo electrónico: gildardohernandez1@gmail.com

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la demandada COLPENSIONES, podrá ser notificada en la Carrera 10 # 72 – 33 Torre B piso 11 Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Dato visible en la página web de la entidad.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la demandada la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, puede ser notificada la Carrera 13 No. 26 a – 65, en Bogotá, email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Dato tomado del certificado de existencia y representación legal. Anexo al presente escrito.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., puede ser notificada en la Calle 49 No. 63 – 100 en Medellín – Antioquía, email: accioneslegales@proteccion.com.co; dato tomado del certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que La entidad demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., puede ser notificada en la Av 19 No. 109 A 30, en Bogotá, email: cliente@skandia.com.co

La entidad demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, puede ser notificada la Calle 67 N° 7-94 Bogotá, email: procesosjudiciales@colfondos.com.co; datos extraídos del certificado de existencia y representación legal de la entidad, anexo a este escrito.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la demandada la entidad demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, puede ser notificada Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia, email: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co . Dato visible en la página web de la entidad.

El suscrito apoderado en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal en la ciudad de Cali, PBX 8470055, Email procesos@tiradoescobar.com.

Atentamente,



ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA

C.C. No. 16.929.297

T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

SEÑOR (A)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO CALI (REPARTO)
E. S. D.

HERNANDEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO, mayor de edad e identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **17.666.195**, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representado legalmente por **ALAIN ENRIQUE ALFONSOFOUCRIER VIANA**, o por quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representado por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, representada legalmente por el doctor **SANTIAGO GARCIA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, representada legalmente por **RICARDO BONILLA GONZÁLEZ** o quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERON** o quien haga sus veces, a fin de que me sea reconocido:

1. La ineficacia del traslado del RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, al RAIS.
2. La nulidad del traslado.
3. La reliquidación de la pensión de vejez que de conformidad con las reglas aplicables dentro del RPM de conformidad con el decreto 7580 de 1990 y la pension vejez.
4. El pago retroactivo de las diferencias generadas a partir de la fecha de efectividad de la pensión.
5. Los intereses moratorios por el retardo en el pago de las mesadas pensionales.
6. La indexación de las sumas que no estén sujetas a cobro de intereses moratorios.
7. Las costas procesales.

En caso de no prospera las anteriores pretensiones:

8. Se declare que **HERNANDEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO**, sufre perjuicios patrimoniales y morales como consecuencia del cambio de régimen pensional.
9. Se declare que las afp encartadas son responsables de los perjuicios sufridos por **HERNANDEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO**, por la omisión en el deber de informar y advertir sobre las posibles desventajas del cambio.
10. se condene a las afp a reparar el daño inferido, reajustando la pensión de vejez de conformidad con las reglas aplicables dentro del RPM,
11. Se condene a la responsable al pago retroactivo de las diferencias generadas entre la pensión que disfruta en el RAIS y la que hubiese correspondido en el RPM, a partir de la fecha de efectividad de la pensión que disfruta.
12. Los intereses moratorios por el retardo en el pago de las mesadas pensionales.
13. Se condene a las AFP a reparar todo daño patrimonial y moral que se probare.
14. Mi apoderado(a) queda expresamente facultado para incoar cualquiera otra u otras pretensiones que estime necesarias en defensa de mis intereses, así las mismas no se hallen enlistadas en este memorial.

Además, mi apoderado(a) judicial tiene las facultades ordinarias establecidas en los Artículos 74, 77 y ss del Código General del Proceso, como son las de recibir, conciliar, negociar, desistir, sustituir, reasumir, contra demandar, apelar, pedir, excepcionar, recurrir, transigir, incidentar, tachar, y las demás facultades que le otorga la Ley para el ejercicio del mandato que le otorgo. Y además para iniciar a continuación del Proceso Ordinario Laboral, la acción ejecutiva a que diere lugar, sírvase Señor Juez reconocerle Personería Jurídica a mí Apoderado(a).

Atentamente,

**Firma Electrónica**
2023-06-30 14:31:20 +00:00
HERNANDEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO
HERNANDEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO
CC. No. 17.666.195 <https://301.fyi/jMN2wfj>

ACEPTO,

**Firma Electrónica**
2023-06-30 20:29:17 +00:00
Alvaro Jose Escobar Lozada
CC. 16929297
ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.
procesos@tiradoescobar.com

CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN PROCESO DE FIRMA SIGNIO

LEGOPSTECH SAS, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por este medio emite certificación sobre el proceso de verificación de firma(s) electrónica(s) / digital(es) incluida(s) en un documento.

A quien interese:

Se emite esta certificación técnica sobre un documento (mensaje de datos), con el fin de determinar la información y autenticidad de la(s) firma(s) electrónica(s) / digital(es) incluida(s) en él, y determinar su estado de integridad.

Datos básicos del documento:

- **SHA-1:** 5694a551c24b04f2cceac5e020d27cb0897b7125
- **SHA-256:** 7b411e9a6d61aeff23ea16b445b1a8a174c44ca167aae5b918d518ef59f1fb9b
- **Número de hojas del documento:** 13
- **Número de Firmantes (incluyendo la estampa):** 25

Información sobre certificados de firmas digitales:

- Estampa: LEGOPSTECH S.A.S.
- Fecha: 29-06-2023 12:15 p. m.

Firmante	Identificación	Email	Fecha y Hora
Alvaro Jose Escobar Lozada	CC - 16929297	gerencia@tiradoescobar.com	30-06-2023 03:29 p. m.
HERNANDEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO	CC - 17666195	gildardohernandez1@gmail.com	30-06-2023 09:30 a. m.

Teniendo en cuenta que cualquier modificación al mensaje de datos (documento electrónico), a la clave de

firma o a la firma digital, rompen su integridad, se ha verificado el Hash y la información encriptada de su(s) firma(s) electrónica(s) / digitales, y podemos certificar que su contenido desde la fecha de la última firma hasta hoy 29-09-2023 no ha sido modificado.

El documento consultado ha sido firmado electrónica / digitalmente a través de la plataforma SIGNIO, mediante el siguiente procedimiento técnico:

1. El documento es emitido directamente por el solicitante de la firma (un usuario operador autorizado de SIGNIO), y distribuido a través de un sobre digital al cual podrá acceder el firmante; el acceso al sobre digital tiene un proceso de trazabilidad detallado, y se hace mediante un enlace cifrado.
2. El acceso del firmante a los documentos contenidos en el sobre digital se habilita una vez su identidad es verificada y validada mediante alguno de los métodos disponibles en la plataforma, de acuerdo con la parametrización realizada por el operador: básico, base de datos pública, base de datos de información crediticia, biométrica, entre otros. De esta manera, se corrobora que la persona que tuvo acceso a los documentos y que podrá incluir la firma electrónica / digital es el firmante.
3. Una vez el firmante accede al sobre digital, tiene la opción de visualizar el (los) documento(s) que dispuestos para su firma electrónica / digital, y seleccionar aquel(los) que procederá a firmar.
4. Con los documentos seleccionados, se ejecuta el proceso técnico de firma electrónica / digital a través de una clave (OTP) enviada de manera exclusiva al firmante a su correo electrónico o a su línea celular mediante SMS; esta clave queda bajo control exclusivo del firmante, quien es la única persona que la debe utilizar.
5. Durante el proceso de firma electrónica / digital una huella digital única (llamada hash) del documento es creada usando un algoritmo matemático (a partir de un estándar que se denomina SHA). Este hash es específico a este documento en particular; hasta el más mínimo cambio resultará en un hash diferente. El Hash es encriptado usando la llave privada del firmante; el hash encriptado y la llave pública del firmante son combinadas en una firma digital que es embebida en el documento.
6. Si en la configuración del sobre digital se activó el registro fotográfico de cierre del proceso de firma, el firmante activa la cámara del dispositivo desde el cual accedió al portal de firma, y toma una fotografía de su rostro que queda asociada al (los) mensaje(s) de datos que acaba de firmar digitalmente. De existir, el registro fotográfico queda incluido en la presente certificación.
7. A continuación encontrará información detallada de cada firma electrónica / digital contenida en el documento:

Alvaro Jose Escobar Lozada - CC 16929297

Identificador de clave de firma:

69:80:32:E3:1A:7D:A1:B4:1C:01:61:28:8F:74:81:E0:11:C
C:5A:7E

69:80:32:E3:1A:7D:A1:B4:1C:01:61:28:8F:74:81:E0:11:C
C:5A:7E

69:80:32:E3:1A:7D:A1:B4:1C:01:61:28:8F:74:81:E0:11:C
C:5A:7E

69:80:32:E3:1A:7D:A1:B4:1C:01:61:28:8F:74:81:E0:11:C
C:5A:7E

69:80:32:E3:1A:7D:A1:B4:1C:01:61:28:8F:74:81:E0:11:C
C:5A:7E

69:80:32:E3:1A:7D:A1:B4:1C:01:61:28:8F:74:81:E0:11:C
C:5A:7E

69:80:32:E3:1A:7D:A1:B4:1C:01:61:28:8F:74:81:E0:11:C
C:5A:7E

69:80:32:E3:1A:7D:A1:B4:1C:01:61:28:8F:74:81:E0:11:C
C:5A:7E

69:80:32:E3:1A:7D:A1:B4:1C:01:61:28:8F:74:81:E0:11:C
C:5A:7E

69:80:32:E3:1A:7D:A1:B4:1C:01:61:28:8F:74:81:E0:11:C
C:5A:7E

69:80:32:E3:1A:7D:A1:B4:1C:01:61:28:8F:74:81:E0:11:C
C:5A:7E

IP desde la cual se firmó:

181.48.160.2

Información detallada:

Nombre del sobre: BOGOTA GSJ

Remitente: TIRADO ESCOBAR & ABOGADOS S.A.S.

Evidencia envío: 30/06/2023 09:31 (GMT-5)

Evidencia recibo: 30/06/2023 15:28 (GMT-5)

Evidencia apertura: 30/06/2023 15:28 (GMT-5)

Verificación Identidad: Signio Básico

Fecha de envío token firma: 30/06/2023 15:28 (GMT-5)

Método de envío token firma: SMS

Registro fotográfico: 30/06/2023 09:31 (GMT-5)

Firma ejecutada: 30/06/2023 15:29 (GMT-5)





**HERNANDEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO - CC
17666195**

Identificador de clave de firma:

[illegible]

IP desde la cual se firmó:

170.246.113.91

Información detallada:

Nombre del sobre: BOGOTA GSJ
Remitente: TIRADO ESCOBAR & ABOGADOS S.A.S.
Evidencia envío: 30/06/2023 08:20 (GMT-5)
Evidencia recibo: 30/06/2023 09:29 (GMT-5)
Evidencia apertura: 30/06/2023 09:29 (GMT-5)
Verificación Identidad: Signio Básico
Fecha de envío token firma: 30/06/2023 09:29 (GMT-5)
Método de envío token firma: SMS
Registro fotográfico: 30/06/2023 08:20 (GMT-5)
Firma ejecutada: 30/06/2023 09:30 (GMT-5)

La presente certificación es expedida el día 29 de septiembre del año 2023

Atentamente,

Juan Carlos Uribe
CC: 79779509

Condiciones en: <http://bit.ly/2G0UHJX>

-Firma Electrónica-

Juan Carlos Uribe

>>03c1c8b4-08bb-466b-9

334-4f6007ad6c9b<<

2023-09-29 15:46:07(UTC)

Juan Carlos Uribe

Gerente de Tecnología

LEGOPSTECH S.A.S.

E-Mail: soporte@legops.com

250619

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

148850

Tarjeta No.

09/05/2006

Fecha de
Expedición

16/12/2005

Fecha de
Grado

ALVARO JOSE

ESCOBAR LOZADA

16929297

Cedula

VALLE

Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI

Universidad



[Handwritten signature]

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.929.297**

APELLIDOS
ESCOBAR LOZADA

NOMBRES
ALVARO JOSE

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAY-1981**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.90 **B+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

07-JUL-1999 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00164814-M-0016929297-20090729 0014109358A 1 1060049709



**Skandia
Pensiones y
Cesantías S.A.
como
administradora
de Skandia
Fondo de
Pensiones
Obligatorias Nit
800.253.055-2**

Certifica a:
quien interese

Que el Señor(a) GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 17,666,195 se encuentra pensionado(a) por Vejez desde el 01 de Junio de 2014 bajo la modalidad de Retiro Programado.

El monto de la mesada pensional es de \$5,374,321 (cinco millones trescientos setenta y cuatro mil trescientos veintiún Pesos m/cte).

De dicho valor se realizan los siguientes descuentos:

-
Salud
\$645,000

Skandia
Pensiones y
Cesantías
S.A. como
entidad
privada no
emite

resoluciones, en su lugar, se expide la presente certificación en Bogotá el 11 de Agosto de 2022 a solicitud del pensionado(a).

Si desea información adicional, con gusto será atendida en nuestro Contact Center en el correo cliente@skandia.com.co o en el teléfono 6584000 en Bogotá, y a la línea nacional 01 8000517 526.

Atentamente,

SEÑORES
PORVENIR S.A.
CIUDAD

Radicado - Porvenir S.A.



0103802051454300



11 JUL 2023

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Bagsta

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con **C.C. No. 17.666.195**, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, nació el 07 de Noviembre de 1951.

SEGUNDO: Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de Enero de 1971, logrando acumular en dicho fondo un total de 1.099.71 semanas cotizadas.

TERCERO: A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 71 años de edad, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el RPMPD para el reconocimiento de la pensión de vejez.

CUARTO: El señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, administrado por SKANDIA S.A., encontrándose actualmente afiliado a la referenciada AFP.

QUINTO: El señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP PORVENIR S.A., así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

SEXTO: Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en COLPENSIONES, de la que podría percibir en el fondo privado.

SÉPTIMO: Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que el señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, se le hizo conocedor de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de PORVENIR S.A.

OCTAVO: Con todo, el traslado del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito que se declare la ineficacia del trasladado efectuado al señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

TERCERO: Solicito se expida certificación donde conste la fecha en que mi prohijado se vinculó al Fondo y la fecha hasta la cual estuvo afiliada al mismo.

CUARTO: Se suministre los documentos mediante los cuales se hizo efectiva la afiliación al RAIS, administrado en este caso por PORVENIR S.A.

QUINTO: Que sean entregados los cálculos matemáticos o financieros mediante los cuales se hicieron las proyecciones respecto de la situación pensional de mi representado y los beneficios y perjuicios de tomar la decisión de traslado de régimen.

SEXTO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi prohijado del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento del fondo.

SÉPTIMO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi defendido del documento donde se le informaba el derecho de retracto de la afiliación.

OCTAVO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi mandante del documento donde se le informaba el plazo de gracia que había otorgado la ley 797 de 2003, para regresar al RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.

NOVENO: Que se indique en detalle el perfil académico y profesional del "asesor" de la administradora de fondo de pensiones que le brindó la información a mi prohijado, en caso de haberla brindado, como representante de la entidad para tomar una decisión tan delicada,

importante y trascendental como es el cambio de fondo de pensiones, si es que hubo algún asesor.

ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle.
PBX. 487 00 55. notificaciones@tiradoescobar.com

Atentamente,



ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali.
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

SEÑORES
COLFONDOSS.A.
CIUDAD

Bogotá
0001440634

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con **C.C. No. 17.666.195**, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, nació el 07 de Noviembre de 1951.

SEGUNDO: Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de Enero de 1971, logrando acumular en dicho fondo un total de 1.099.71 semanas cotizadas.

TERCERO: A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 71 años de edad, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el RPMPD para el reconocimiento de la pensión de vejez.

CUARTO: El señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, administrado por SKANDIA S.A., encontrándose actualmente afiliado a la referenciada AFP.

QUINTO: El señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP COLFONDOSS.A., así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

SEXTO: Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en COLPENSIONES, de la que podría percibir en el fondo privado.

SÉPTIMO: Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que el señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, se le hizo conocedor de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de COLFONDOSS.A.



OCTAVO: Con todo, el traslado del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito que se declare la ineficacia del trasladado efectuado al señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOSS.A.

SEGUNDO: Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

TERCERO: Solicito se expida certificación donde conste la fecha en que mi prohijado se vinculó al Fondo y la fecha hasta la cual estuvo afiliada al mismo.

CUARTO: Se suministre los documentos mediante los cuales se hizo efectiva la afiliación al RAIS, administrado en este caso por COLFONDOSS.A.

QUINTO: Que sean entregados los cálculos matemáticos o financieros mediante los cuales se hicieron las proyecciones respecto de la situación pensional de mi representado y los beneficios y perjuicios de tomar la decisión de traslado de régimen.

SEXTO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi prohijado del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento del fondo.

SÉPTIMO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi defendido del documento donde se le informaba el derecho de retracto de la afiliación.

OCTAVO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi mandante del documento donde se le informaba el plazo de gracia que había otorgado la ley 797 de 2003, para regresar al RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.

NOVENO: Que se indique en detalle el perfil académico y profesional del "asesor" de la administradora de fondo de pensiones que le brindó la información a mi prohijado, en caso de haberla brindado, como representante de la entidad para tomar una decisión tan



importante y trascendental como es el cambio de fondo de pensiones, si es que hubo algún asesor.

ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle.
PBX. 487 00 55. notificaciones@tiradoescobar.com

Atentamente,



ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali.
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.



Bogotá D.C. 25 de julio de 2023

Señor

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA

Apoderado

Dirección: Calle 13 N° 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali – Valle.

Radicado: Derecho de Petición -0001440634

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere declarar la nulidad, traslado de los aportes a Colpensiones del señor Gildardo Antonio Hernandez Zapata con cedula 17.666.195, entre otros puntos, le comunicamos lo siguiente:

1. Respecto a su solicitud de nulidad de afiliación, le informamos que no es procedente acceder favorablemente a ésta, toda vez que el señor Gildardo Antonio Hernandez Zapata con cedula 17.666.195, suscribió afiliación y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presentó retracto a esta vinculación
2. En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1° de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.

En virtud de lo anterior, no puede ser beneficiario(a) del traslado por el régimen de transición, dado que no cumple con el requisito 11.3.1., ya que según la consulta de la historia laboral reportada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Publico a través de su página interactiva no reporta las 750 semanas de cotización que se requieren.

3. El señor Gildardo presentó vinculación a nuestro fondo desde el 01 de enero de 1998, hasta el día 30 de junio del año 2001.
4. Remitimos copia de afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria suscrita por el señor Gildardo, único documento válido diligenciado para generar la afiliación a esta administradora. (Anexo 0001440634-1)
5. La información y documentación como las proyecciones para establecer el capital con el que se debía contar para acceder al derecho pensional, ventajas y desventajas de la afiliación es

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigirse en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.; Correo electrónico: defensor@colfondos.com. Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cárdenas Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m., en jornada continua."

suministrada directamente en el momento del contacto con nuestros asesores comerciales quienes cuentan con material informativo y comparativo aprobado previamente, sobre las diferencias existentes entre el régimen de prima media y el régimen de ahorro individual, esta información la encuentran en la agenda que deben portar diariamente y utilizar en el momento de la asesoría al cliente; adicionalmente llevan consigo brochures impresos donde se detallan las condiciones y características propias de cada régimen pensional, material que debe ser entregado a los clientes que requieran la información, como soporte a esa actividad comercial, por lo tanto, no contamos con soporte alguno adicional al formulario de vinculación. De igual manera esta información se encuentra disponible en nuestro portal de internet www.colfondos.com.co.

Dentro del cumplimiento de las políticas sobre la información que deben brindar nuestros asesores a los afiliados, se establece que esta debe ser clara y precisa sobre el funcionamiento de nuestros productos basados en las condiciones y normas de Ley que se encuentren vigentes al momento de la asesoría. Por lo tanto, se puede concluir que nuestro asesor, le explicó las condiciones propias de este producto, las cuales el señor Gildardo manifestó entender y aceptar al suscribir **libre y voluntariamente** en el formulario de afiliación, según lo establecido por el Artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

6. Atendiendo el numeral (6) , (7) y (8) de su solicitud, tal como le mencionamos anteriormente no contamos con soporte alguno adicional al formulario de vinculación diligenciado por el señor Gildardo.
7. Con relación a las copias de los programas de capacitación efectuados a los asesores comerciales, copia de la hoja de vida y comisiones pagadas, indicamos que esta información es de uso interno de la compañía y no está disponible a terceros. No obstante, Colfondos en calidad de empleador realiza las respectivas pruebas y capacitaciones a fin de seleccionar las personas aptas e idóneas.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: LFAR- Servicio al Cliente

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: colfondos@colfondos.com.co. Principal: Dr. José Guillermo Peña González. Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22. Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

= 20064109 =

SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS 7 NOV. 1997

COLFONDOS
Pensiones y Cesantías

PERIODO DE COTIZACION (AÑO) 97 12 PERIODO DE COTIZACION (AÑO) 98 01 FECHA DE SUSCRIPCION (AÑO) 97 11 11

450762 No. 222262

P. OBLIGATORIAS VINCULACION ☐	TRASLADO REGIMEN ☐	TRASLADO AFP ☒	ADMORA ANTERIOR ☐	COLPATRIA	CODIGO CIUDAD	11001
CESANTIAS VINCULACION INICIAL ☐	TRASLADO AFP ☐	ADMORA ANTERIOR ☐			CODIGO CIUDAD	

DATOS DEL AFILIADO

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	17666195	T.I. C.C. C.E.	080	FECHA DE NACIMIENTO (AAMMM)	511107	NACIONALIDAD	COLOMBIANA	SEXO	M	TIPO DE TRABAJADOR	DEP. ☒ INDE. ☐
PRIMER APELLIDO	HERNANDEZ	SEGUNDO APELLIDO	ZAPATA	PRIMER NOMBRE	GILDA RDO	SEGUNDO NOMBRE		ENVIO DE CORRESPONDENCIA	RES. ☐ LUGAR DE TRABAJO ☒ AA ☐	NUMERO APARTADO	
DIRECCION RESIDENCIA	CARRERA 39 # 155 - 10	CODIGO CIUDAD RESIDENCIA	11001	CUIDAD - DEPARTAMENTO	SANTAFE DE BOGOTA - C/MARCA	TELEFONO	6143030	ESTA OBLIGADO A DECLARAR RENTA	SI ☐ NO ☒		
DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO	CALLE 67 # 7 - 94	CODIGO CIUDAD TRABAJO	11001	CUIDAD - DEPARTAMENTO	SANTAFE DE BOGOTA - C/MARCA	TELEFONO		CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA			
COTIZACION DE MAS DE 150 SEMANAS	SI ☐ NO ☐	CAJAS		CUANTAS SEMANAS		OTROS CUALES					

DATOS DEL VINCULO LABORAL

OCCUPACION O CARGO ACTUAL	GERENTE REGIONAL	SALARIO O INGRESO MENSUAL	4000000	SALARIO INTEGRAL	SI ☒ NO ☐	IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR	800149496-2	N.I.T. C.C. C.E.	0800
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR	COLFONDOS SA	DIRECCION OFICINA PRINCIPAL EN SU CIUDAD	CALLE 67 # 7 - 94	CODIGO CIUDAD	11001	CUIDAD - DEPARTAMENTO		FECHA DE INGRESO	971111
		TELEFONO 1	3465066	TELEFONO 2	3465155				

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

BENEFICIARIOS DE LA PENSION

APELLIDOS	NOMBRES	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	TICCO	FECHA NACIMIENTO (AAMMM)	CODIGO PENSIONADO	CODIGO PENSIONADO
GONZALEZ DE HERNANDEZ	MARGOTH	M	40.725.290	CC	53090901		
HERNANDEZ GONZALEZ	JORION YINETH	M	52.225.952	CC	75022604		
HERNANDEZ GONZALEZ	CELOS INDRES	F	8610256448	TI	86102504		

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

VOLUNTAD DE AFILIACION

DECLARO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS SON VERDADEROS Y QUE NO HE SIDO SUMINISTRADO ANTES EN OTRO LUGAR QUE CORRESPONDA A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA	PENSIONES OBLIGATORIAS DECLARO QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO NOVOYAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFESTO QUE HE ELIGIDO A LA COMPANIA COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA LOS APORTES PERSONALES Y QUE LOS DATOS AQUÍ REPORTADOS SON VERDADEROS.	CESANTIAS PORQUELO DE LA PRESENTE, DECLARO A LISTEDES QUE HE ESCOGIDO A LA COMPANIA COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS COMO LA ENTIDAD QUE DEBE ADMINISTRAR MI CESANTIA. PARA EL EFECTO LE SOLICITO SE SITIA REALIZAR EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE EN DICHA ENTIDAD.
FIRMA Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR	FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO	FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO

DATOS AREA COMERCIAL

NOMBRE DEL ASESOR	LORENO VARGAS	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	65772304	NOMBRE DEL EMPLEADOR	CARLOS AGUIRRE NEJIA	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	19411593	ADMINISTRADORA DE CESANTIAS QUE REALIZA EL TRASLADO	COLFONDOS S.A.	FECHA DE LIQUIDACION	
									NIT. 800149496-2		

COLFONDOS

50723

SEÑORES
PROTECCION S.A.
CIUDAD



REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con **C.C. No. 17.666.195**, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, nació el 07 de Noviembre de 1951.

SEGUNDO: Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de Enero de 1971, logrando acumular en dicho fondo un total de 1.099.71 semanas cotizadas.

TERCERO: A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 71 años de edad, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el RPMPD para el reconocimiento de la pensión de vejez.

CUARTO: El señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, administrado por SKANDIA S.A., encontrándose actualmente afiliado a la referenciada AFP.

QUINTO: El señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP **PROTECCION S.A.**, así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

SEXTO: Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en **COLPENSIONES**, de la que podría percibir en el fondo privado.

SÉPTIMO: Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que el señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, se le hizo conocedor de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de **PROTECCION S.A.**

OCTAVO: Con todo, el traslado del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito que se declare la ineficacia del trasladado efectuado al señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCION S.A.

SEGUNDO: Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

TERCERO: Solicito se expida certificación donde conste la fecha en que mi prohijado se vinculó al Fondo y la fecha hasta la cual estuvo afiliada al mismo.

CUARTO: Se suministre los documentos mediante los cuales se hizo efectiva la afiliación al RAIS, administrado en este caso por PROTECCION S.A.

QUINTO: Que sean entregados los cálculos matemáticos o financieros mediante los cuales se hicieron las proyecciones respecto de la situación pensional de mi representado y los beneficios y perjuicios de tomar la decisión de traslado de régimen.

SEXTO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi prohijado del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento del fondo.

SÉPTIMO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi defendido del documento donde se le informaba el derecho de retracto de la afiliación.

OCTAVO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi mandante del documento donde se le informaba el plazo de gracia que había otorgado la ley 797 de 2003, para regresar al RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.

NOVENO: Que se indique en detalle el perfil académico y profesional del "asesor" de la administradora de fondo de pensiones que le brindó la información a mi prohijado, en caso de haberla brindado, como representante de la entidad para tomar una decisión tan delicada,

importante y trascendental como es el cambio de fondo de pensiones, si es que hubo algún asesor.

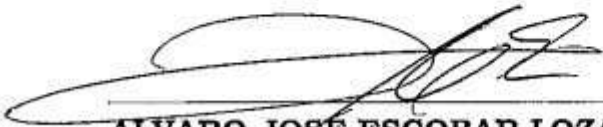
ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle.
PBX. 487 00 55. notificaciones@tiradoescobar.com

Atentamente,



ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali.
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

Medellín, 03 de agosto de 2023

Señor (a)

ALVARO ESCOBAR LOZADA

notificaciones@tiradoescobar.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

Hemos revisado cuidadosamente su caso **PET – 07432857**, por medio del cual solicita en calidad de apoderado del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA identificado con CC 17666195, atención a los numerales expuestos, para lo cual procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

Protección S.A. está en la obligación legal de salvaguardar la información de nuestros afiliados y clientes, por lo que hemos desarrollado políticas internas que permiten adoptar medidas óptimas para el debido manejo de datos.

Para la situación en particular, no es posible brindar atención al requerimiento presentado. Los poderes con Firma Electrónica son válidos, pero este tipo de firma NO exime la autenticación notarial; el reconocimiento notarial de la firma y de su contenido, es un requisito exigido por la organización para la aceptación de estos documentos

Dado lo anterior, le solicitamos que se presente con el poder autenticado en una de nuestras oficinas de servicio o se comunique por medio de nuestra línea de atención. El documento debe presentar vigencia inferior a un año, junto con la fotocopia de su documento de identidad y del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, dicho trámite, es necesario con el fin de que sea validado el poder y así garantizar que el afiliado se encuentra de acuerdo con dicho mandato para atender sus solicitudes en surepresentación.

Es importante aclarar que esta Sociedad Administradora tiene la obligación legal de guardar reserva bancaria y de proteger la información confidencial de nuestros afiliados y sólo puede suministrar información personal o financiera a los mismos afiliados o pensionados, su apoderado, y/o a las autoridades judiciales o administrativas que la requieran, siempre y cuando dichas entidades oficien a esta administradora directamente para tal fin.

Referente a la reserva en la información de nuestros afiliados, le indicamos que el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 en los numerales 3 y 5 dispone que:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Igualmente la Ley estatutaria 1581 de 2012, regula los principios y disposiciones generales para la protección de datos personales, en ese sentido el artículo 4° de dicha norma, consagra el principio de confidencialidad que obliga a las entidades privadas a garantizar y proteger la información que tiene el carácter de reserva legal, y la misma solo podrá ser entregada a las personas titulares de la misma, o terceros si media autorización expresa del titular de la información o de alguna autoridad judicial competente.

Es necesario resaltar que efectivamente en la normatividad aplicable al mandato, se entiende que éste tiene vigencia hasta que ocurra alguna de las causales de terminación del artículo 2189 del Código Civil (expiración del término/condición fijados, revocación del mandante, renuncia del mandatario, etc.).

No obstante, en Protección hemos establecido una política sobre la validación y vigencia de los poderes (1 año), con el fin de proteger la seguridad en la información y transacciones que pueden afectar el patrimonio de nuestros clientes, toda vez que en nuestra experiencia en algunos casos, pueden presentarse casos de manejos no consentidos inicialmente por el mandante, temas que por supuesto hemos querido aminorar con esta política estableciendo un plazo de renovación periódico.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Recuerda que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarse sobre nuestros productos y servicios.

Asimismo, le recordamos que todos los canales de servicio están a su disposición; puede comunicarse con el Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web www.proteccion.com y App o comunicarse con la Línea de Servicio en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Cordialmente,



Valentina Aguirre Jimenez.
Equipo Atención de PQR
Protección S.A

Bogotá

SEÑORES
SKANDIA S.A.
CIUDAD

skandia
Oficina Cali
Valeria Soto
11/07/23
8:41 AM

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con C.C. No. 17.666.195, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, nació el 07 de Noviembre de 1951.

SEGUNDO: Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de Enero de 1971, logrando acumular en dicho fondo un total de 1.099.71 semanas cotizadas.

TERCERO: A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 71 años de edad, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el RPMPD para el reconocimiento de la pensión de vejez.

CUARTO: El señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, administrado por SKANDIA S.A., encontrándose actualmente afiliado a la referenciada AFP.

QUINTO: El señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP SKANDIA S.A., así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

SEXTO: Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en COLPENSIONES, de la que podría percibir en el fondo privado.

SÉPTIMO: Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que el señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, se le hizo conocedor de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de SKANDIA S.A.

OCTAVO: Con todo, el traslado del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito se sirva reliquidar la prestación de mi mandante y en su lugar le sea otorgado el valor de la pensión que le hubiese sido reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Solicito se sirva realizar el pago al señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, de la indemnización por los perjuicios ocasionados con el traslado del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA.

TERCERO: Solicito que se declare la ineficacia del trasladado efectuado al señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por SKANDIA S.A.

CUARTO: Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

QUINTO: Solicito se expida certificación donde conste la fecha en que mi prohijado se vinculó al Fondo y la fecha hasta la cual estuvo afiliada al mismo.

SEXTO: Se suministre los documentos mediante los cuales se hizo efectiva la afiliación al RAIS, administrado en este caso por SKANDIA S.A.

SÉPTIMO: Que sean entregados los cálculos matemáticos o financieros mediante los cuales se hicieron las proyecciones respecto de la situación pensional de mi representado y los beneficios y perjuicios de tomar la decisión de traslado de régimen.

OCTAVO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi prohijado del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento del fondo.

NOVENO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi defendido del documento donde se le informaba el derecho de retracto de la afiliación.

DECIMO: Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi mandante del documento donde se le informaba el plazo de gracia que había otorgado la ley 797 de 2003, para regresar al RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.

DECIMO PRIMERO: Que se indique en detalle el perfil académico y profesional del “asesor” de la administradora de fondo de pensiones que le brindó la información a mi prohijado, en caso de haberla brindado, como representante de la entidad para tomar una decisión tan delicada, importante y trascendental como es el cambio de fondo de pensiones, si es que hubo algún asesor.

ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle.
PBX. 487 00 55. notificaciones@tiradoescobar.com

Atentamente,



ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali.
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

**SEÑORES
MIN HACIENDA
CIUDAD**

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con **C.C. No. 17.666.195**, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, nació el 07 de Noviembre de 1951.

SEGUNDO: Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de Enero de 1971, logrando acumular en dicho fondo un total de 1.099.71 semanas cotizadas.

TERCERO: A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 71 años de edad, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el RPMPD para el reconocimiento de la pensión de vejez.

CUARTO: El señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, administrado por SKANDIA S.A., encontrándose actualmente afiliado a la referenciada AFP.

QUINTO: El señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP SKANDIA S.A., así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

SEXTO: Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en COLPENSIONES, de la que podría percibir en el fondo privado.

SÉPTIMO: Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que el señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, se le hizo conocedor de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de SKANDIA S.A.

OCTAVO: Con todo, el traslado del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito que se declare la ineficacia del traslado efectuado al señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por SKANDIA S.A.

SEGUNDO: Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cédula y tarjeta profesional del apoderado

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle.
PBX. 487 00 55. notificaciones@tiradoescobar.com

Atentamente,



ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali.
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

De: auxjuridicocali1@tiradoescobar.com
Enviado el: martes, 4 de julio de 2023 3:44 p. m.
Para: 'relacionciudadano@minhacienda.gov.co'
Asunto: DERECHO PETICION - NULIDAD TRASLADO
Datos adjuntos: CC.pdf; Certificado verificación - PAQUETE_CONTRATO
_PODERES_NULIDAD_TRASLADO_2020_INDEMNIZACION-
PERJUICIOS_CUOTA_LITIS_pensionado_REPARACION_COLFONDOS-COLPENS.pdf; D.P.
NULIDAD PENSIONADO-MIN HACIENDA.pdf; PODER MIN HACIENDA.pdf; CC Y TP
ALVARO LEGIBLES.pdf

**SEÑORES
MIN HACIENDA
CIUDAD**

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con **C.C. No. 17.666.195**, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, nació el 07 de Noviembre de 1951.

SEGUNDO: Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de Enero de 1971, logrando acumular en dicho fondo un total de 1.099.71 semanas cotizadas.

TERCERO: A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 71 años de edad, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el RPMPD para el reconocimiento de la pensión de vejez.

CUARTO: El señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, administrado por SKANDIA S.A., encontrándose actualmente afiliado a la referenciada AFP.

QUINTO: El señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP SKANDIA S.A., así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

SEXTO: Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en COLPENSIONES, de la que podría percibir en el fondo privado.

SÉPTIMO: Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que el señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, se le hizo conocedor de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de SKANDIA S.A.

OCTAVO: Con todo, el traslado del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no sololibre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito que se declare la ineficacia del trasladado efectuado al señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por SKANDIA S.A.

SEGUNDO: Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle. PBX. 487 00 55.
notificaciones@tiradoescobar.com

Atentamente,

ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali.
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.



Anggie Marcela Monroy Diosa

Cll 13#4-25 Piso 12

PBX. 487 0055

Cel. 3112427013

Ed. Carvajal

Datos básicos del afiliado

Nombres y apellidos	Identificación del cliente	Fecha de nacimiento
GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA	C 17666195	07/11/1951
Fondo	Contrato	Sexo
FPOB	107325	Masculino

Historia Laboral Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Historia Laboral válida para Bono Pensional

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Fecha de ingreso	Fecha de retiro	Salario base de	Entidad a la que realizó el	Entidad responsable	Fuente de información	Días aport.	Días acum.
197101	891190018	COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA	01/01/1971	31/01/1977	\$ 0.00	NACION	NACION	EMPLEADORES	2223	2223
197704	1008206888	INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA	18/04/1977	30/11/1977	\$ 4,410.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	227	2450
197802	1008206888	INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA	06/02/1978	30/11/1978	\$ 4,410.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	298	2748
197810	1006119165	SALVAT EDITORES S A	11/10/1978	28/11/1978	\$ 2,430.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	49	2748
197907	1006117817	URIBES ECHAVARRIA ASOCIAD	30/07/1979	14/09/1979	\$ 7,470.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	47	2795
197909	1006119278	PIZANTEX S.A	17/09/1979	05/10/1979	\$ 9,480.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	19	2814
198008	1003100594	CHESEBROUGH PONDS INT LTDA	04/08/1980	30/04/1981	\$ 14,610.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	270	3084
198105	1003100594	CHESEBROUGH PONDS INT LTDA	01/05/1981	31/12/1981	\$ 21,420.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	245	3329
198201	1003100594	CHESEBROUGH PONDS INT LTDA	01/01/1982	30/06/1982	\$ 47,370.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	181	3510
198207	1003100594	CHESEBROUGH PONDS INT LTDA	01/07/1982	30/06/1983	\$ 61,950.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	365	3875
198307	1003100594	CHESEBROUGH PONDS INT LTDA	01/07/1983	30/09/1983	\$ 70,260.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	92	3967
198310	17018200029	CHESEBROUGH PONDS INTERNAC	10/10/1983	31/03/1984	\$ 70,260.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	174	4141
198404	17018200029	CHESEBROUGH PONDS INTERNAC	01/04/1984	31/07/1984	\$ 99,630.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	122	4263
198408	17018200029	CHESEBROUGH PONDS INTERNAC	01/08/1984	31/08/1984	\$ 9,480.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	31	4294
198409	17018200029	CHESEBROUGH PONDS INTERNAC	01/09/1984	30/09/1985	\$ 123,210.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	395	4689
198510	17018200029	CHESEBROUGH PONDS INTERNAC	01/10/1985	17/12/1988	\$ 165,180.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	1174	5863

198711	4012300 122	BEIERSDORF DE COLOMBIA SA	04/11/1987	30/07/1988	\$ 165,180.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	270	5863
198808	4016104 981	WARNER LAMBERT	17/12/1988	31/12/1989	\$ 165,180.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	517	6242
199001	4016104 981	WARNER LAMBERT	01/01/1990	01/07/1990	\$ 665,070.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	182	6424
199007	1008205 399	CICOLAC S A	01/07/1990	31/07/1990	\$ 660,000.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	31	6454
199008	1008205 399	CICOLAC S A	01/08/1990	30/11/1991	\$ 665,070.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	487	6941
199201	1006132 769	COMERCIALIZ ADORA BON BRIL	07/01/1992	01/12/1993	\$ 665,070.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	695	7636
199312	1003168 716	COMERCIALIZ ADORA BON BRIL	01/12/1993	01/02/1994	\$ 665,070.00	Seguro Social	Colpensiones	MASIVO ISS 67-94	63	7698

Historia Laboral NO válida para Bono Pensional

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Fecha de ingreso	Fecha de retiro	Salario base de	Entidad a la que realizó el aporte	Fuente de	Días aport.	Días acum.

Historia Laboral Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Salario base de cotización	Entidad a la que realizó el aporte	Entidad responsa	Cotizacion	Días aport.	Días acum.
199407	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 939,166.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 75,134	30	30
199408	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,225,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 98,000	30	60
199409	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,225,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 98,000	30	90
199410	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,225,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 98,000	30	120
199411	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,225,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 98,000	30	150
199412	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 122,875.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 9,831	30	180
199501	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,225,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 110,250	30	210
199502	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,960,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 176,400	30	240
199503	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,592,500.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 143,325	30	270
199504	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,592,500.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 143,325	30	300
199505	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,592,500.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 143,325	30	330
199506	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,592,500.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 143,325	30	360
199507	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,592,500.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 143,325	30	390
199508	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,592,500.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 143,325	30	420
199509	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,592,500.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 143,325	30	450
199510	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,592,500.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 143,325	30	480
199511	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,592,500.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 143,325	30	510

199512	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,592,500.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 143,325	30	540
199601	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 1,592,496.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 159,280	30	570
199602	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A	\$ 2,070,250.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 207,025	30	600
199603	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 1,656,200.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 165,620	30	630
199604	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,070,200.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 207,020	30	660
199605	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,070,200.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 207,020	30	690
199606	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,070,200.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 207,017	30	720
199607	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,070,200.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 207,020	30	750
199608	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,070,200.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 207,020	30	780
199609	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,070,200.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 207,020	30	810
199610	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,070,200.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 207,020	30	840
199611	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,070,200.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 207,020	30	870
199612	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,070,200.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 207,020	30	900
199701	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,070,200.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 207,020	30	930
199702	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,990,200.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 299,020	30	960
199703	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,559,952.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 255,995	30	990
199704	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,530,237.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 253,023	30	1020

199705	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,710,575.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 271,057	30	1050
199706	800139690	COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES S A	\$ 2,168,460.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 216,846	30	1080
199710	830023921	CELLULAR UNIVERSE S A EN LIQUIDACION	\$ 1,750,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 175,000	30	1110
199711	800149496	COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTIAS	\$ 1,866,667.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 186,667	30	1140
199712	800149496	COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTIAS	\$ 2,800,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 280,000	30	1170
199801	800149496	COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTIAS	\$ 2,800,000.00	PORVENIR	PORVENIR	\$ 280,000	30	1200
199802	800149496	COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTIAS	\$ 2,800,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 279,969	30	1230
199803	800149496	COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTIAS	\$ 2,800,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 280,000	30	1260
199804	800149496	COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTIAS	\$ 2,800,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 280,000	30	1290
199805	800149496	COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTIAS	\$ 1,586,667.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 158,665	17	1307
200012	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOT	\$ 1,333,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 133,334	20	1327
200101	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOT	\$ 2,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 196,520	30	1357
200102	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOT	\$ 2,354,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 235,408	30	1387
200103	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOT	\$ 2,207,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 220,667	30	1417
200104	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOT	\$ 2,998,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 299,777	30	1447
200105	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOT	\$ 3,906,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 390,592	30	1477
200106	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOT	\$ 2,528,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 252,815	30	1507
200107	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOT	\$ 2,677,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 267,703	30	1537
200108	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD HUMAN	\$ 2,789,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 278,889	30	1567
200109	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD HUMAN	\$ 1,994,074.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 199,407	30	1597
200110	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD HUMAN	\$ 4,475,348.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 434,266	30	1627
200111	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD HUMAN	\$ 2,603,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 252,640	30	1657
200112	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD HUMAN	\$ 2,689,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 260,985	30	1687

200201	830006404	HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD HUMAN	\$ 1,861,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 186,074	30	1717
200202	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 309,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 30,890	30	1747
200203	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 309,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 30,704	30	1777
200204	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 309,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 30,888	30	1807
200205	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 309,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 30,784	30	1837
200206	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 309,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 30,738	30	1867
200207	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 309,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 30,712	30	1897
200208	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 309,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 30,888	30	1927
200209	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 309,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 30,888	30	1957
200210	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 309,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 30,889	30	1987
200211	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 309,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 30,889	30	2017
200212	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 309,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 30,889	30	2047
200301	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 332,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 33,158	30	2077
200302	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 332,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 33,184	30	2107
200303	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 33,333.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 3,333	3	2110
200305	810002085	INDUSTRIA COLOMBIANA DE FECULAS S A	\$ 1,007,067.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 100,332	10	2120
200306	810002085	INDUSTRIA COLOMBIANA DE FECULAS S A	\$ 3,021,200.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 301,637	30	2150
200307	810002085	INDUSTRIA COLOMBIANA DE FECULAS S A	\$ 3,021,200.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 302,120	30	2180
200308	810002085	INDUSTRIA COLOMBIANA DE FECULAS S A	\$ 3,021,200.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 301,637	30	2210
200309	810002085	INDUSTRIA COLOMBIANA DE FECULAS S A	\$ 3,021,200.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 301,638	30	2240
200310	810002085	INDUSTRIA COLOMBIANA DE FECULAS S A	\$ 3,021,200.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 302,120	30	2270
200311	810002085	INDUSTRIA COLOMBIANA DE FECULAS S A	\$ 3,021,200.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 301,874	30	2300
200312	810002085	INDUSTRIA COLOMBIANA DE FECULAS S A	\$ 3,021,200.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 302,120	30	2330
200401	810002085	INDUSTRIA COLOMBIANA DE FECULAS S A	\$ 604,241.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 60,373	6	2336
200401	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,000,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 200,000	24	2360
200402	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,500,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 250,000	30	2390
200403	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,500,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 249,652	30	2420
200404	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,500,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 250,000	30	2450
200405	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,500,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 249,924	30	2480
200406	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,500,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 249,697	30	2510

200407	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,500,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 249,999	30	2540
200408	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,500,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 250,000	30	2570
200409	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,500,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 250,000	30	2600
200410	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,500,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 250,000	30	2630
200411	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,500,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 250,000	30	2660
200412	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,500,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 249,829	30	2690
200501	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,500,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 262,042	30	2720
200502	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,200,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 336,015	30	2750
200503	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,200,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 336,000	30	2780
200504	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,200,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 336,000	30	2810
200505	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,200,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 335,973	30	2840
200506	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,200,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 335,744	30	2870
200507	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,200,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 335,543	30	2900
200508	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,200,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 336,000	30	2930
200509	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,200,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 336,000	30	2960
200510	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,634,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 381,465	30	2990
200511	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,200,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 336,000	30	3020
200512	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,200,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 335,731	30	3050
200601	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,355,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 369,030	30	3080
200602	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,355,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 369,031	30	3110
200603	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,355,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 369,030	30	3140
200604	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,355,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 368,770	30	3170
200605	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,355,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 368,771	30	3200
200606	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,355,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 368,550	30	3230
200607	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,355,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 369,030	30	3260
200608	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,355,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 369,030	30	3290
200609	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,355,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 369,030	30	3320
200610	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,355,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 369,030	30	3350
200611	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,355,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 369,030	30	3380
200612	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 2,572,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 282,951	30	3410

200701	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,489,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 383,406	30	3440
200702	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,489,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 383,794	30	3470
200703	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,489,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 383,794	30	3500
200704	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,489,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 383,793	30	3530
200705	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,489,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 383,793	30	3560
200706	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,489,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 383,793	30	3590
200707	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,489,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 383,793	30	3620
200708	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,489,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 383,793	30	3650
200709	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO	\$ 3,489,000.00	PROTECCION	PROTECCION	\$ 383,793	30	3680
200710	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,489,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 383,796	30	3710
200711	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,489,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 383,796	30	3740
200712	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,489,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 383,796	30	3770
200801	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,595,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 413,426	30	3800
200802	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,688,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 424,141	30	3830
200803	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,688,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 424,141	30	3860
200804	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,688,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 424,141	30	3890
200805	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,688,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 424,141	30	3920
200806	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,688,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 424,141	30	3950
200807	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,688,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 424,141	30	3980
200808	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,688,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 424,141	30	4010
200809	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,688,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 424,141	30	4040
200810	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,688,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 424,141	30	4070
200811	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,688,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 424,141	30	4100
200812	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,688,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 424,141	30	4130
200901	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,688,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 424,141	30	4160
200902	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,984,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 458,121	30	4190
200903	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4220
200904	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4250
200905	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4280
200906	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4310
200907	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4340

200908	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4370
200909	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4400
200910	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4430
200911	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4460
200912	17666195	HERNANDEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO	\$ 497,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 57,156	30	4490
200912	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4490
201001	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4520
201002	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4550
201003	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4580
201004	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4610
201005	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4640
201006	17666195	HERNANDEZ ZAPATA GILDARDO ANTONIO	\$ 515,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 59,226	30	4670
201006	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4670
201007	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4700
201008	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4730
201009	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4760
201010	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4790
201011	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4820
201012	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4850
201101	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,836,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 441,181	30	4880
201102	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 4,079,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 469,046	30	4910
201103	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	4940
201104	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	4970
201105	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5000
201106	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5030
201107	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5060
201108	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5090
201109	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5120
201110	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5150
201111	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5180

201112	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5210
201201	811026720	COOPERATIVA INTEGRAL DE T RABAJO ASOCIADO	\$ 132,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 15,161	1	5211
201201	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 3,826,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 440,031	29	5240
201202	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5270
201203	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5300
201204	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5330
201205	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5360
201206	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5390
201207	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5420
201208	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5450
201209	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5480
201210	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5510
201211	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5540
201212	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 3,958,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 455,191	30	5570
201301	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,054,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 466,171	30	5600
201302	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,054,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 466,171	30	5630
201303	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,189,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 481,696	30	5660
201304	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,054,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 466,171	30	5690
201305	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,054,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 466,171	30	5720
201306	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,054,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 466,171	30	5750
201307	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,054,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 466,171	30	5780
201308	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,054,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 466,171	30	5810
201309	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,054,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 466,171	30	5840
201310	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,054,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 466,171	30	5870
201311	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,054,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 466,171	30	5900
201312	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,054,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 466,171	30	5930
201401	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,054,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 466,171	30	5960
201402	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,338,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 498,891	30	5990
201403	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,196,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 482,581	30	6020
201404	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,196,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 482,581	30	6050
201405	830074184	SALUDVIDA S A EMPRESA PRO MOTORA DE SALUD E P S	\$ 4,196,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 482,581	30	6080

Resumen Historia Laboral Consolidada Sistema General de Pensiones

	Días	Semanas
Tiempo cotizado a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994)	7,698	1,099.71
Tiempo cotizado al Regimen de Prima Media con Prestación Definida válido para Bono Pensional	7,698	1,099.71
Tiempo cotizado al Regimen de Prima Media con Prestación Definida NO válido para Bono Pensional	0	0.00
Tiempo cotizado al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad	6,080	868.57
Tiempo total cotizado al Sistema General de Pensiones	13,778	1,968.29

Mensajes

TIEMPOS NO VALIDOS PARA BONO PENSIONAL:

El (los) siguiente (s) aporte (s):

199407 SEGUR.DE VIDA COLPATRIA S.

Fue (ron) realizado (s) únicamente para cobertura de salud, riesgos profesionales, por lo tanto no se tendrá (n) en cuenta para bono pensional.



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



202305800091594900940005

Ciudad y fecha de expedición: FLORENCIA, Mayo 3 de 2023

No. 202305800091594900940005

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: SECRETARIA DE EDUCACION DE CAQUETA Nit: 800,091,594 - 900
Dirección: CR 13 CL 15 ESQ Departamento: CAQUETA Municipio: FLORENCIA
Teléfono Fijo: 0984352778 Correo Electrónico: nominased@sedcaqueta.gov.co Código DANE: 18001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA Nit: 891,190,018
Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 17,666,195 Fecha de Nacimiento: Noviembre 7 de 1951
Primer Apellido: HERNANDEZ Segundo Apellido: ZAPATA Primer Nombre: GILDARDO Segundo Nombre: ANTONIO

PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-01-1971	31-01-1977	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR VINCULACION

Nombre: LUGO OSPINA CARMEN ROCIO Tipo de Documento: C Documento: 40,075,978
Cargo: AUXILAR ADMINISTRATIVO Teléfono Fijo: 4352778
Dirección: CALLE 15 CRA 10 ESQUINA Departamento: CAQUETA Municipio: FLORENCIA
Correo Electrónico: archivosed@sedcaqueta.gov.co Fecha Acto Administrativo: Noviembre 22 de 2019 Número Acto Administrativo: CERT01

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FLORENCIA, Mayo 3 de 2023

No. 202305800091594900940005

202305800091594900940005

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FIRMADO

DIGITALMENTE

LUGO OSPINA CARMEN ROCIO

Elaboró: LUGO OSPINA CARMEN ROCIO

Revisó: LUGO OSPINA CARMEN ROCIO

FACTORES SALARIALES 1971 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,859.00	S	1,859.00	S	1,859.00	S	1,859.00	S	1,859.00	S	1,859.00	S	1,859.00	S	1,859.00	S	1,859.00	S	1,859.00	S	1,859.00	S	1,859.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	1,859.00	S
Total Devengado		1,859.00		1,859.00		1,859.00		1,859.00		1,859.00		1,859.00		1,859.00		1,859.00		1,859.00		1,859.00		1,859.00		3,718.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FLORENCIA, Mayo 3 de 2023

No. 202305800091594900940005

202305800091594900940005

FACTORES SALARIALES 1972 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,150.00	S	2,150.00	S	2,150.00	S	2,150.00	S	2,150.00	S	2,150.00	S	2,150.00	S	2,150.00	S	2,150.00	S	2,150.00	S	2,150.00	S	2,150.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA ESPECIAL	MENSUAL	135.00	S	135.00	S	135.00	S	135.00	S	135.00	S	135.00	S	135.00	S	135.00	S	135.00	S	135.00	S	135.00	S	135.00	S
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	2,150.00	S
Total Devengado		2,285.00		2,285.00		2,285.00		2,285.00		2,285.00		2,285.00		2,285.00		2,285.00		2,285.00		2,285.00		2,285.00		4,435.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1973 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA ESPECIAL	MENSUAL	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	2,500.00	S
Total Devengado		2,794.00		2,794.00		2,794.00		2,794.00		2,794.00		2,794.00		2,794.00		2,794.00		2,794.00		2,794.00		2,794.00		5,294.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1974 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,500.00	S	3,500.00	S	3,500.00	S	3,500.00	S	3,500.00	S	3,500.00	S	3,500.00	S	3,500.00	S	3,500.00	S	3,500.00	S	3,500.00	S	3,500.00	S

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FLORENCIA, Mayo 3 de 2023

No. 202305800091594900940005

202305800091594900940005

OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA ESPECIAL	MENSUAL	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S	294.00	S
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	3,500.00	S
Total Devengado		3,794.00		3,794.00		3,794.00		3,794.00		3,794.00		3,794.00		3,794.00		3,794.00		3,794.00		3,794.00		3,794.00		7,294.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1975 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	4,620.00	S	4,620.00	S	4,620.00	S	4,620.00	S	4,620.00	S	4,620.00	S	4,620.00	S	4,620.00	S	4,620.00	S	4,620.00	S	4,620.00	S	4,620.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA ESPECIAL	MENSUAL	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	4,620.00	S
Total Devengado		4,944.00		4,944.00		4,944.00		4,944.00		4,944.00		4,944.00		4,944.00		4,944.00		4,944.00		4,944.00		4,944.00		9,564.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1976 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	5,090.00	S	5,090.00	S	5,090.00	S	5,090.00	S	5,090.00	S	5,090.00	S	5,090.00	S	5,090.00	S	5,090.00	S	5,090.00	S	5,090.00	S	5,090.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA ESPECIAL	MENSUAL	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S	324.00	S
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	5,090.00	S
Total Devengado		5,414.00		5,414.00		5,414.00		5,414.00		5,414.00		5,414.00		5,414.00		5,414.00		5,414.00		5,414.00		5,414.00		10,504.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FLORENCIA, Mayo 3 de 2023

No. 202305800091594900940005

202305800091594900940005

FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	5,090.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA ESPECIAL	MENSUAL	324.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		5,414.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIÉ CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2		
	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: - Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. - Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. - La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. - Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	31-01-1977	5,090.00



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

202305800091594900940005

Ciudad y fecha de expedición: FLORENCIA, Mayo 3 de 2023

No. 202305800091594900940005

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR SALARIOS

Nombre:	OLAYA MARIN ODILIA	Tipo de Documento:	C	Documento:	26,631,995
Cargo:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			Teléfono Fijo:	4362130 Ext 804
Dirección:	CALLE 15 CRA NO 10-11 ESQUINA	Departamento:	CAQUETA	Municipio:	FLORENCIA
Correo Electrónico:	despachoeducacion@caqueta.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Febrero 2 de 2022	Número Acto Administrativo:	CERT001

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden pecuniario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.
La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FIRMADO
DIGITALMENTE

OLAYA MARIN ODILIA

Elaboró: OLAYA MARIN ODILIA
Revisó: OLAYA MARIN ODILIA



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

202305800091594900940005

Ciudad y fecha de expedición: FLORENCIA, Mayo 3 de 2023

No. 202305800091594900940005

NOTAS ADICIONALES
1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos. 2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral. 3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales. 4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos). 5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

